



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 713

Bogotá, D. C., viernes, 14 de septiembre de 2018

EDICIÓN DE 29 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 016 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se adiciona el Decreto número 1056 de 1953, Código de Petróleos, la Ley 10 de 1961, Disposiciones en el ramo de petróleo, se adiciona y modifica la Ley 685 de 2001, Código de Minas y se dictan otras disposiciones.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El proyecto de ley fue radicado el 20 de julio de 2018 por el honorable Representante Alfredo Rafael Deluque Zuleta y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 561 de 2018.

En oportunidades anteriores se presentaron iniciativas similares como el Proyecto de ley número 030 de 2012 Cámara acumulado con el 031 de 2012 Cámara y publicados en la *Gaceta del Congreso* número 466 de 2012, los cuales tenían por objeto promover la contratación de mano de obra, bienes y/o servicios en las entidades territoriales productoras, por parte de las Empresas destinadas a la actividad minera y petrolera, respectivamente. A pesar de que se rindió ponencia, fue archivado conforme al artículo 190 de la Ley 5ª de 1992.

De igual manera, el Autor de la iniciativa honorable Representante Alfredo Deluque, presentó en la legislatura pasada (2017-2018) el presente proyecto, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 588 de 2017, correspondiéndole el número 004 de 2017 Cámara, el cual fue retirado el 10 de octubre del mismo año con el fin de mejorar su contenido, en atención a las diferentes observaciones que le fueron realizadas.

II. TRÁMITE LEGISLATIVO

El proyecto de ley puesto a consideración es de competencia de la Comisión Quinta Constitucional

Permanente, toda vez que su temática desarrolla uno de los ámbitos del Sector minero energético, como es aquel relacionado con su aspecto laboral en el desarrollo de los respectivos proyectos.

De igual manera, por el contenido a discutir se concluye que debe recibir el trámite de una ley ordinaria, pues los temas referentes en cuestión no se encuadran en las categorías de leyes estatutarias u orgánicas.

De igual forma el Congreso de la República es competente para conocer las reformas aquí propuestas, en virtud del artículo 150 de la Constitución, el cual dispone que por medio de leyes se podrán interpretar, reformar y derogar las mismas; y expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.

III. OBJETO DEL PROYECTO

La presente ley tiene por objeto garantizar la contratación de mano de obra local calificada y no calificada en los municipios en los que se desarrollen proyectos de exploración y producción minera y de hidrocarburos.

Asimismo, pretende que las empresas nacionales y las compañías extranjeras que desplieguen actividades de exploración y producción minera y de hidrocarburos, establezcan su sede principal domiciliada en el municipio o distrito capital del departamento en donde las desarrollen.

IV. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Son fines esenciales del Estado prescritos en el artículo 2º Constitucional “promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; así como facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica (...)”.

El artículo 334 de la Constitución Política establece que “el Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos, y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones”.

V. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

El Autor justifica la iniciativa argumentando en primera medida la importancia del Sector minero energético, a pesar de la crisis registrada a partir del 2014 con el desplome internacional

en la caída del petróleo: “*el descenso del precio del petróleo afectó la economía colombiana de diferentes maneras, entre las más importantes se ha observado una caída en los términos de intercambio, reducción del ingreso nacional, menor inversión, desmejora del balance externo y de las cuentas fiscales, así como menor dinámica de las entradas de capital extranjero por inversiones directas*”¹.

El Boletín Estadístico de Minas y Energía 2012-2016, elaborado por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), relacionado en la siguiente tabla, evidencian las afectaciones sufridas:

PRODUCTO INTERNO BRUTO TRIMESTRAL A PRECIOS CONSTANTES POR RAMAS DE ACTIVIDAD ECONOMICA BASE 2005 MILES DE MILLONES DE PESOS (\$)

Periodo	2012				2013 P				2014 Pr				2015 Pr			
	I	II	III	IV	I	II	III	IV	I	II	III	IV	I	II	III	IV
PIB Minas e Hidrocarburos	12,20%	7,82%	0,54%	1,41%	1,59%	4,75%	6,75%	6,86%	4,34%	-3,26%	-1,85%	-3,49%	0,43%	4,19%	-0,46%	-1,54%
PIB Minas sin Hidrocarburos	18,30%	19,66%	-4,42%	-4,52%	-16,79%	-5,61%	-5,19%	11,59%	21,12%	0,38%	5,15%	-8,62%	-3,71%	0,87%	0,80%	-4,64%
PIB Carbón mineral	14,46%	15,09%	-7,64%	-3,57%	-21,51%	-5,88%	-5,19%	16,02%	32,26%	2,35%	3,07%	-16,56%	-5,80%	-1,34%	0,12%	-6,01%
PIB Petróleo crudo, gas natural y minerales de uranio y torio	9,81%	3,54%	2,09%	3,53%	8,93%	8,43%	10,32%	4,57%	-1,16%	-3,83%	-3,63%	-0,80%	2,36%	5,41%	-1,53%	-0,84%
PIB Minerales metálicos	37,11%	45,71%	10,22%	-7,74%	-12,48%	-12,82%	-19,45%	-6,34%	-7,83%	-8,75%	8,13%	9,17%	-0,22%	-0,87%	-2,71%	-6,80%
PIB Minerales no metálicos	13,60%	10,78%	-7,65%	-4,57%	0,00%	7,03%	18,05%	14,37%	16,22%	3,28%	10,53%	11,08%	1,83%	12,47%	7,26%	2,88%
PRODUCTO INTERNO BRUTO	5,81%	4,99%	2,58%	2,89%	2,97%	4,76%	6,01%	5,74%	6,44%	3,93%	3,93%	3,32%	2,70%	3,07%	3,13%	3,43%

Fuente: DANE. Elaboró UPME

A pesar de esta situación, se afirma que resulta necesario continuar la exploración y producción de crudo, aún más con las declaraciones realizadas por la Asociación Colombiana del Petróleo, quien manifestó la capacidad de aportar al país hasta 100 billones de pesos en los próximos 4 años, si el Gobierno nacional aumenta el presupuesto correspondiente para el sector².

Uno de los aspectos que de igual manera resalta el proponente de la iniciativa, es lo relativo a las Regalías, su desarrollo, naturaleza y finalidades. Expone que, con la explotación, son los territorios productores los que sufren

afectaciones como consecuencia de la práctica de actividades mineras e hidrocarburíferas, situación que debe ser compensada con una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte, conforme lo estipula el artículo 360 de la Constitución Política.

Las regalías deben ser destinadas al financiamiento de proyectos para el desarrollo social, económico y ambiental de las entidades territoriales; al ahorro para su pasivo pensional; para inversiones básicas en educación, para inversiones en ciencia, tecnología e innovación; para la generación de ahorro público; para la fiscalización de la exploración y producción de los yacimientos y conocimiento y cartografía geológica del subsuelo; y para aumentar la competitividad general de la economía buscando mejorar las condiciones sociales de la población.

Según análisis de la Contraloría General de la Nación, entre 2012 y 2016 se generaron ingresos de regalías por \$40.3 billones, de los cuales \$32,42 billones corresponden a hidrocarburos y \$7,84 billones a minería, tal como se puede observar en la siguiente tabla:

¹ TORO, Jorge. GARAVITO, Aarón. LÓPEZ, David Camilo. MONTES, Enrique. *El choque petrolero y sus implicaciones en la economía colombiana*. Investigación e información económica. Editora: María Teresa Ramírez Giraldo. Bogotá, D. C., enero de 2016 - núm. 200. Diseño y diagramación: Banco de la República. http://www.banrep.gov.co/docum/Lectura_finanzas/pdf/re_200.pdf

² Asociación Colombiana del Petróleo (ACP). “El sector petrolero aspira aportar 100 billones de pesos en el periodo 2018 - 2022” [en línea], julio de 2018 [revisado el 30 de agosto de 2018]. Disponible en Internet: <https://acp.com.co/web2017/es/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/945-el-sector-petrolero-aspira-aportar-100-billones-de-pesos-en-el-periodo-2018-2022-acp>

Cuadro 3

Ingresos totales de regalías 2012 – 2016 (Cifras en millones de pesos)			
AÑO	ANH	ANM	TOTAL
2012	7.787.575	1.563.978	9.351.553
2013	7.599.506	1.471.038	9.070.544
2014	7.814.362	1.570.269	9.384.631
2015	5.371.715	1.684.093	7.055.808
2016	3.849.500	1.553.461	5.402.961
REGALÍAS	32.422.658	7.842.839	40.265.497
Recursos no identificados	26.428	603.282	629.709
Ajuste Prodeco	-	8.591	8.591
Margen de Comercialización	83.354	-	83.354
Rendimientos financieros	4.508	13.809	18.317
TOTAL	32.536.948	8.468.521	41.005.469

Fuente: Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
Cuadro tomado del Informe de Situación de las Finanzas del Estado en 2016. CUII

Ahora bien, este Sistema General de Regalías [SGR] contenido en la Ley 1530 de 2012, estableció que los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables se tendrían que destinar a la promoción del desarrollo y la competitividad regional de todos los departamentos, distritos y municipios. Sin embargo, en la práctica esta distribución no está atendiendo a la real afectación ambiental que sufren los territorios productores, y aunque han contribuido con el progreso de ciertas regiones, de manera general no han generado los efectos equitativos y justos deseados.

Por lo tanto, para ayudar a los municipios productores en su real desarrollo económico, la iniciativa propone crear un mandato para las empresas y compañías que exploran o explotan recursos con el fin de que efectivamente generen empleo en la región, estableciendo medidas especiales con el propósito de facilitar y fortalecer la contratación de mano de obra local, tanto calificada como no calificada en los municipios en los que se desarrollen proyectos de exploración y producción de hidrocarburos y de minería.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de acuerdo a las cifras del DANE³, departamentos donde actualmente se desarrollan este tipo de proyectos como Quindío, Norte de Santander, Valle del Cauca, Tolima y Cesar, tienen mayor tasa de desempleo, muy a pesar que en este último se encuentran dos de las empresas de extracción minera más grandes de Colombia, según Revista Semana que son la “*Drummond que aparece en el primer lugar de la lista con ventas netas de \$3.367 millones y Prodeco con ventas netas de \$2.819 millones*”⁴. Así lo revela la siguiente imagen:

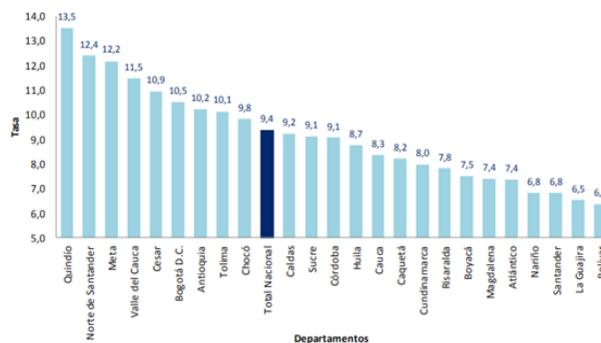
³ DANE “Mercado Laboral por Departamento” [en línea] 06 de abril de 2018 [consultado el 31 de agosto de 2018] Disponible en: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/mercado-laboral/mercado-laboral-por-departamentos>.

⁴ https://www.anm.gov.co/?q=Empresas_Mineras_en_el_Especial_de_las_100_empresas_mas_grandes_Colombia_Revista_Semana

Mercado laboral por departamentos

Año 2017

Gráfico 1. Tasa de desempleo
Total nacional, 23 departamentos y Bogotá D.C.
2017



Fuente: DANE, GEIH.

Para contrarrestar toda esta problemática descrita, en el Congreso de la República se han presentado Proyectos de ley como el 030/12 y el 031/12, mencionados en el acápite de antecedentes, frente a los mismos, el Ministerio de Minas realizó observaciones en las que recomendó su archivo, situación que podría volver a presentarse con esta iniciativa, por cuanto existe regulación del ejecutivo que tiene por objeto lograr fines similares a los aquí expuestos, como lo son: el Decreto número 2089 de 2014⁵ y el Decreto número 1668 de 2016⁶, siendo no procedente el concepto del Ministerio toda vez que la mencionada reglamentación está dada solo a regular el Sector de Hidrocarburos y para unas situaciones específicas.

El primero de ellos lo expidió el Ministerio de Trabajo para que rigiera mientras se implementaba de manera progresiva el Servicio Público de Empleo en las áreas donde se adelantan labores de exploración y producción de hidrocarburos, con el fin de facilitar el acceso a las oportunidades de trabajo, permitiéndoles a las compañías hidrocarburíferas cubrir directamente sus vacantes, focalizando los beneficios generados por la producción de hidrocarburos en las comunidades pertenecientes a entes territoriales en donde se encuentren proyectos de exploración y producción de estos recursos naturales no renovables.

El segundo por su parte, se expidió atendiendo la recomendación realizada por la Unidad del

⁵ Decreto número 2089 del 17 de octubre de 2014, por el cual se adoptan medidas especiales para garantizar la vinculación de mano de obra local a proyectos de exploración y producción de hidrocarburos.

⁶ Decreto número 1668 del 21 de octubre de 2016, por el cual se modifica la sección 2 del Capítulo 6 del título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto número 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, referente a la contratación de mano de obra local en municipios donde se desarrollen proyectos de exploración y producción de hidrocarburos, y el artículo 2.2.6.1.2.26. del mismo decreto. Que modifica y adiciona el Decreto número 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.

Servicio Público de Empleo en el informe de aplicación del Decreto número 1072 de 2015, en el cual recomendó que se diera continuidad a las medidas de priorización de la contratación de mano de obra local, haciéndolas extensivas a todos los municipios con presencia de actividades de exploración o producción de hidrocarburos, con el fin de disminuir la conflictividad en el acceso al empleo generado por esta industria.

Ambos Decretos coinciden en lo siguiente:

- Las zonas de exploración y producción de hidrocarburos tienen condiciones sociales y económicas especiales, generadas por la naturaleza de estas actividades y las características del mercado laboral que por ellas se crea, lo que hace necesario desarrollar las regulaciones que reconocen prioridad a la contratación de mano de obra local, con el fin de prevenir procesos migratorios que puedan afectar la estabilidad social y económica y garantizar el acceso al empleo en condiciones de transparencia a través de la Red de Prestadores del Servicio Público de Empleo.
- Se plantea la existencia de una problemática que se viene presentando durante la ejecución de los proyectos hidrocarbúferos con relación a la priorización de la contratación de la mano de obra local, tanto calificada como no calificada, por cuenta de los vacíos normativos y contractuales en la materia.

Adicional a lo anterior, debido a la existencia de vacíos normativos y la no aplicabilidad de la reglamentación existente en los municipios de exploración y producción, las empresas y compañías no garantizan el derecho al trabajo de los coterráneos. Como ejemplo práctico se planteó lo que posiblemente ocurrirá con el Pozo ‘offshore’ de Ecopetrol “Molusco” en el distrito de Riohacha, departamento de La Guajira, en el cual, aun estando en fase de exploración, Ecopetrol ya ha manifestado en varios medios de comunicación nacionales y locales que establecerán sede administrativa, centro de abastecimiento y logística en otros departamentos, por considerar que La Guajira no cuenta con un puerto que cumpla las exigencias mínimas para operar, es decir, Ecopetrol dejará de generar empleo en La Guajira.

Por situaciones como la expuesta, se hace necesario obligar a las empresas nacionales y compañías extranjeras dedicadas a la exploración y producción minera e hidrocarbúfera, no solo a contratar mano de obra local, sino también a que establezcan su sede en el municipio o distrito capital del departamento en donde se desarrollen sus proyectos, para que de esta manera se aumenten las posibilidades de empleo derivados

de este Sector y se establezca una cercanía entre las empresas y la comunidad.

Por último y siguiendo la línea planteada en el ejemplo, el Autor concluye que, según los datos aportados por la Universidad de La Guajira de los últimos 5 años, este departamento sí cuenta con mano de obra calificada y no calificada para desempeñar trabajos en el sector minero energético, tanto en la parte administrativa como de producción, pues en este periodo de tiempo se han graduado 3.286 profesionales en pregrado, 214 en posgrado y 203 técnicos. Sumados a los 1.403 aprendices en la red de minería y afines del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) Regional La Guajira.

Ya para terminar, téngase en cuenta que este proyecto en ningún momento atenta contra la actividad constante e ininterrumpida del sector, solo se está tratando de mitigar el desempleo en los municipios productores. No se está eliminando la posibilidad de contratación de personal que viva en otros departamentos o municipios, solo se está fijando un orden de priorización para la selección de personal, en el que las empresas y compañías sujetas a las disposiciones de la presente iniciativa, podrán llenar las vacantes con personas que vivan en otros departamentos o municipios solo cuando no sea posible contratar a la totalidad de las cuotas de mano de obra calificada o no calificada aquí asignadas.

VI. CONTENIDO

El proyecto está integrado por 14 artículos, incluido la vigencia. La iniciativa está dividida en tres capítulos, el primero hace referencia al Sector de Hidrocarburos, en el cual se busca adicionar el Decreto número 1056 de 1953, Código de Petróleos y la Ley 10 de 1961, disposiciones en el Ramo de Petróleos; el segundo hace referencia al Sector Minero, con el ánimo de adicionar y modificar la Ley 685 de 2001, Código de Minas; y el tercero establece disposiciones generales, como se resume a continuación:

Artículo 1°.	Define el objeto de la presente iniciativa.
Capítulo I	Sector de hidrocarburos
Artículo 2°.	Obliga a las compañías extranjeras dedicadas a la exploración y producción de hidrocarburos a establecer la sede en el municipio o distrito capital del departamento en donde se desarrollen sus proyectos.
Artículo 3°.	Obliga a las empresas nacionales dedicadas a la exploración y producción de hidrocarburos a establecer la sede principal en el municipio o distrito capital del departamento en donde se desarrollen sus proyectos.
Artículo 4°.	Determina las cuotas mínimas de contratación de mano de obra local calificada y no calificada, por parte de las empresas nacionales y compañías extranjeras dedicadas a la exploración y producción de hidrocarburos.

Capítulo II	Sector Minas
Artículo 5°.	Obliga a las empresas nacionales dedicadas a la exploración y explotación minera a establecer la sede principal en el municipio o distrito capital del departamento en donde se desarrollen sus proyectos.
Artículo 6°.	Obliga a las compañías extranjeras dedicadas a la exploración y explotación minera a establecer la sede en el municipio o distrito capital del departamento en donde se desarrollen sus proyectos.
Artículo 7°.	Obliga a las compañías extranjeras que realizan obras o prestan servicios con duración mayor a un año, en la industria minera, a establecer la filial, subsidiaria o sucursal en el municipio o distrito capital del departamento en donde se desarrollen los proyectos.
Artículo 8°.	Determina las cuotas mínimas de contratación de mano de obra local calificada y no calificada, por parte de las empresas nacionales y compañías extranjeras dedicadas a la exploración y explotación minera.
Capítulo III	Disposiciones Generales
Artículo 9°.	Establece la manera en que las empresas y compañías sujetas a las disposiciones de la presente ley, deberán proveer las vacantes.

Artículo 10.	Se define el concepto de mano de obra calificada.
Artículo 11.	Se fija un orden de priorización para que las empresas y compañías sujetas a las disposiciones de la presente ley, puedan llenar las vacantes cuando no sea posible contratar la totalidad de las cuotas de mano de obra calificada o no calificada aquí asignadas.
Artículo 12.	Se aclara cuál será la manera para acreditar la residencia.
Artículo 13.	Se extiende la aplicación de los artículos 4° y 8° de la presente ley, a las empresas nacionales y compañías extranjeras que actualmente se encuentran desarrollando proyectos de exploración y producción minera y de hidrocarburos.
Artículo 14.	Vigencia.

Tal como se pudo apreciar, la iniciativa en varios de sus artículos modifica la normativa vigente. Con el fin de facilitar el estudio de estas reformas planteamos el siguiente cuadro comparativo en el cual se puede observar de manera gráfica lo mencionado, únicamente señalando las disposiciones modificadas o las inclusiones realizadas:

CUADRO COMPARATIVO	
NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>Código de Petróleos – Decreto número 1056 de abril 20 de 1953</p> <p>Artículo 10. Tanto por la materia sobre que recaen como por el lugar en que se celebran, estos contratos se rigen por las leyes colombianas y quedan sometidos a la jurisdicción de los tribunales colombianos. En consecuencia, consultando la mayor autoridad y la mayor prontitud en los juicios, toda discrepancia entre los contratantes acerca de la interpretación de los contratos y toda diferencia o controversia sobre su ejecución, resolución, rescisión o caducidad, que no sean dirimibles por medio de peritos en los casos previstos en el artículo 11 de este Código, serán decididos de modo definitivo por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Negocios Generales y en una sola instancia.</p> <p>Las compañías cuyo asiento principal de negocios esté en algún país extranjero, que quieran establecerse en Colombia y celebrar con la Nación o con particulares contratos sobre petróleo, deberán constituir y domiciliar en la cabecera del Circuito de Notaría de Bogotá, aunque no sean colectivas, una casa o sucursal, llenando las formalidades del artículo 470 y de sus concordantes del Código de Comercio, casa que será considerada como colombiana para los efectos nacionales e internacionales, en relación con estos contratos y los bienes, derechos y acciones sobre que ellos recaen.</p> <p>Corresponde al Gobierno declarar cumplidos por las compañías extranjeras los requisitos de que trata esta disposición, previa solicitud de los interesados, acompañada de los documentos bastantes.</p>	<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 10 del Código de Petróleos, del cual quedará así:</p> <p>Artículo 10. TEXTO IGUAL A LA NORMA VIGENTE</p> <p>Las compañías cuyo asiento principal de negocios esté en algún país extranjero, que quieran establecerse en Colombia y celebrar con la Nación o con particulares contratos sobre petróleo, deberán constituir y domiciliar en <u>el municipio o distrito capital del departamento en donde se desarrollen los proyectos de exploración y producción hidrocarburi-fera</u>, aunque no sean colectivas, una casa o sucursal, llenando las formalidades del artículo <u>84 de la Ley 222 de 1995</u> y de sus concordantes del Código de Comercio, casa que será considerada como colombiana para los efectos nacionales e internacionales, en relación con estos contratos y los bienes, derechos y acciones sobre que ellos recaen.</p> <p>TEXTO IGUAL A LA NORMA VIGENTE</p>
	<p>Artículo 3°. Adiciónese un artículo nuevo 10A al Código de Petróleos, del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 10A. Empresas nacionales. Las personas jurídicas nacionales que celebren contratos con la Nación sobre exploración y producción de hidrocarburos, deberán establecer la sede principal de la empresa domiciliada en el municipio o distrito capital del departamento en donde se desarrollen los proyectos de exploración y producción hidrocarburi-fera.</p>

CUADRO COMPARATIVO	
NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>Ley 10 de 1951 <i>por la cual se dictan disposiciones en el ramo de petróleos.</i></p>	<p>Artículo 4°. Adiciónese un artículo nuevo 18A a la Ley 10 de 1961, del siguiente tenor: Artículo 18A. Contratación de mano de obra local. En las empresas nacionales y compañías extranjeras dedicadas en Colombia a la industria del petróleo, en cualquiera de sus ramas, el cien por ciento (100%) de la mano de obra no calificada será en primer lugar de trabajadores oriundos del respectivo municipio donde se desarrollen proyectos de exploración y producción hidrocarburífera, en segundo lugar residentes del municipio y en tercer lugar domiciliados en el área de influencia de los respectivos proyectos. Del total de empleos que requieran mano de obra calificada, como mínimo el ochenta por ciento (80%) de esta deberá ser en primer lugar de técnicos, tecnólogos y/o profesionales oriundos del respectivo municipio, en segundo lugar de aquellos residentes del municipio y en tercer lugar de los domiciliados en el área de influencia de los proyectos, siempre que cumplan los requisitos para el desempeño del empleo, porcentaje que hará parte del total de empleos de que trata el inciso primero de este artículo.</p>
<p>Ley 685 de 2001 <i>Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p>Artículo 5°. Adiciónese un artículo nuevo 18A a la Ley 685 de 2001, del siguiente tenor: Artículo 18A. Empresas nacionales. Las personas jurídicas nacionales, una vez celebrado el contrato de concesión minera, deberán establecer la sede principal de la empresa domiciliada en el municipio o distrito capital del departamento en donde se desarrollen los proyectos de exploración y explotación minera. Parágrafo. Si la empresa desarrolla proyectos de exploración y explotación minera en diferentes departamentos, para efectos de establecer su sede principal deberá prevalecer la existencia de un contrato de concesión, y de coexistir varios, prevalecerá el de mayor antigüedad.</p>
<p>Artículo 19. Compañías Extranjeras. Las personas jurídicas extranjeras podrán, a través de representante domiciliado en Colombia, presentar y tramitar propuestas. Para la celebración del contrato de concesión deberán establecer una sucursal, filial o subsidiaria, domiciliada en el territorio nacional. Este requisito también será exigible a dichas personas para dedicarse a la exploración y explotación de minas de propiedad privada, como titulares del derecho correspondiente o como operadores o contratistas de los dueños o adjudicatarios. Deberán asegurar debidamente ante la autoridad concedente, las obligaciones que contraigan en el país, bien sea con la garantía de la persona beneficiaria de la obra o servicio o con el aval de una entidad bancaria o de una compañía de seguros que opere en Colombia.</p>	<p>Artículo 6°. Adiciónese un parágrafo al artículo 19 de la Ley 685 de 2001, del siguiente tenor: Artículo 19. Compañías extranjeras.</p> <p style="text-align: center;">TEXTO IGUAL A LA NORMA VIGENTE</p> <p>Parágrafo. Una vez las compañías extranjeras de que trata este artículo, celebren el contrato de concesión minera, deberán establecer la sede principal de la sucursal, filial o subsidiaria domiciliada en el municipio o distrito capital del departamento en donde se desarrollen proyectos de exploración y explotación minera.</p>
<p>Artículo 20. Compañías de obras y servicios. Las compañías extranjeras domiciliadas en el exterior que realicen obras o presten servicios en cualquier rama o fase de la industria minera, con duración no superior a un año, no requerirán establecer filial, subsidiaria o sucursal suya, en el territorio nacional. En su lugar, deberán asegurar debidamente ante la autoridad concedente, las obligaciones que contraigan en el país, bien sea con la garantía de la persona beneficiaria de la obra o servicio o con el aval de una entidad bancaria o de una</p>	<p>Artículo 7°. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así: Artículo 20. Compañías de obras y servicios. Las compañías extranjeras domiciliadas en el exterior que realicen obras o presten servicios en cualquier rama o fase de la industria minera, con duración no superior a un año, no requerirán establecer filial, subsidiaria o sucursal suya, en el territorio nacional. En su lugar, deberán asegurar debidamente ante la autoridad concedente, las obligaciones que contraigan en el país, bien sea con la garantía de la persona beneficiaria de la obra o servicio o con el aval de una entidad bancaria o de una</p>

CUADRO COMPARATIVO	
NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY
compañía de seguros que opere en Colombia. Si la duración de las obras y servicios fueren mayor deberán establecer la mencionada filial, subsidiaria o sucursal.	compañía de seguros que opere en Colombia. Si la duración de las obras y servicios fueren mayor deberán establecer la mencionada filial, subsidiaria o sucursal <u>domiciliada en el municipio o distrito capital del departamento en donde se desarrollen proyectos de exploración y explotación minera.</u>
Artículo 254. Mano de Obra Regional. En los trabajos mineros y ambientales del concesionario de minas la autoridad minera, oídos los interesados, señalará los porcentajes mínimos de trabajadores oriundos de la respectiva región y domiciliados en el área de influencia de los proyectos que deberán ser contratados. Periódicamente estos porcentajes serán revisables.	Artículo 8°. Modifíquese el artículo 254 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así: Artículo 254. Contratación de mano de obra local. En los trabajos mineros y ambientales del concesionario de minas, <u>el ochenta por ciento (80%) de la mano de obra no calificada será en primer lugar de trabajadores oriundos del respectivo municipio donde se desarrollen proyectos de exploración y explotación minera, en segundo lugar residentes del municipio y en tercer lugar domiciliados en el área de influencia de los respectivos proyectos.</u> <u>Del total de empleos que requieran mano de obra calificada, como mínimo el ochenta por ciento (80%) de esta deberá ser en primer lugar de técnicos, tecnólogos y/o profesionales oriundos del respectivo municipio, en segundo lugar de aquellos residentes del municipio y en tercer lugar de los domiciliados en el área de influencia de los proyectos, siempre que cumplan los requisitos para el desempeño del empleo, porcentaje que hará parte del total de empleos de que trata el inciso primero de este artículo.</u>

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Después de analizada la iniciativa presentada, con el fin de mejorar su redacción y en aras de contribuir con la consecución de los fines propuestos, se ponen a consideración dos modificaciones principales: la primera, sobre la ampliación de las disposiciones aquí planteadas al Sector de Energías Renovables no Convencionales; y la segunda, sobre la obligatoriedad para cada una de las personas jurídicas, de establecer una Sede (no necesariamente principal), en las zonas de los proyectos, en la que se lleve a cabo la administración y dirección de la ejecución del proyecto específico.

Lo anterior obedece a las siguientes razones:

IMPORTANCIA DEL SECTOR DE ENERGÍAS RENOVABLES NO CONVENCIONALES

En aras de contribuir en el campo de desarrollo de las Fuentes de Energía no Convencionales, las cuales, en la Ley 1715 se declararon como un asunto de utilidad pública e interés social y de conveniencia nacional, fundamental para asegurar la diversificación del abastecimiento energético pleno y oportuno, la competitividad de la economía colombiana, la protección del ambiente, el uso eficiente de la energía y la preservación y conservación de los recursos naturales renovables; se considera conveniente incluir en este contexto las ideas principales planteadas en la iniciativa, esto es, que en el momento del montaje de las plantas de generación de energía se priorice la contratación de la mano de obra local y se establezca una sede en la que se administre y dirija la ejecución de los proyectos mismos.

Colombia es un país que cuenta con diversidad de fuentes de energía que hasta el momento no han sido plenamente exploradas ni implementadas. Según varios estudios, en cuanto al tema de generación de energía eléctrica encontramos que aproximadamente el 70% de esta es producida en hidroeléctricas. Es evidente que estamos dejando de lado otras fuentes de generación, entre las cuales se encuentran las siguientes⁷:

– **Energía geotérmica:** Se ha encontrado que el mayor potencial de este tipo de energía se encuentra en Azufral en el departamento de Nariño, en el Volcán Chiles, donde se han registrado temperaturas entre 220° y 230°, las cuales resultan óptimas para la generación de este tipo de energía; de igual forma se identifican en las regiones de Paipa, Boyacá y en el Macizo Volcánico Ruiz, Tolima.

– **Energía eólica:** El potencial de esta energía se encuentra en la Costa Atlántica, principalmente en la Alta Guajira y en otras regiones como el Atlántico, San Andrés, Alto de la Línea, La Guajira, entre otros. Actualmente se encuentra en marcha la iniciativa denominada Alpha, en Maicao – La Guajira, la cual es la primera que debe estudiar la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, debido a que generaría más de 100 Mw. Con esto se calcula que en los próximos cinco años este

⁷ Datos tomados principalmente de: CASTILLO, York; CASTRILLÓN Melisa; VANEGAS Marley; VALENCIA Guillermo; VILLICAÑA Eunice, “Rol de las Fuentes No convencionales de Energía en el sector eléctrico colombiano”, Prospect, Vol. 13, N°. 1, 39-51, 2015.

departamento aporte el 13% de la energía al SIN, con una producción posible de 3.131 Mw⁸.

– **Energía Solar:** Según el atlas de radiación solar de Colombia, se estima una radiación promedio mensual entre los 4 y 6 kWh/m²/día, superando el promedio mundial de 3,9 kWh/m²/día, siendo las regiones de La Guajira, Arauca, parte del Vichada, las regiones de los valles del río Cauca, río Magdalena y San Andrés, las de mayor recurso.

Región	Promedio irradiación (kWh/m ² /día)
Guajira	6,0
Costa Atlántica	5,0
Orinoquía	4,5
Amazonía	4,2
Región Andina	4,5
Costa Pacífica	3,5

Fuente: UPME, IDEAM, 2005.

- **Energía de biomasa:** De igual forma se destaca la generación de electricidad a través de la biomasa, la cual se obtiene a partir de la degradación espontánea o inducida de cualquier tipo de materia orgánica que ha tenido su origen inmediato como consecuencia de un proceso biológico y toda materia vegetal originada por el proceso de fotosíntesis, así como de los procesos metabólicos de los organismos heterótrofos, que no contiene trazas de elementos que confieren algún grado de peligrosidad.

Por lo anterior, y atendiendo a la finalidad misma del proyecto dirigido específicamente al Sector Energético, se cree conveniente ir abonando el terreno de la regulación de las Fuentes de Energías No Convencionales, en específico, en el área laboral y de contratación, para que de esta forma contribuyamos a la reactivación y/o desarrollo de las regiones en donde se pretenda instalar el montaje de las plantas y parques correspondientes.

DE LA MODIFICACIÓN SOBRE LAS SEDES.

Atendiendo a los fines expuestos en la iniciativa y para facilitar la aplicación de la misma se cree conveniente establecer como regla general que las Empresas tanto nacionales como extranjeras deberán establecer su Sede Principal en el municipio o capital del Departamento donde se ejecuten los respectivos proyectos de exploración, explotación o generación de energía.

De igual manera, y con el fin de promover el desarrollo en las regiones donde se adelanten cualquiera de los proyectos anteriormente

mencionados y se entable una cercanía y comunicación con las diferentes comunidades, la Empresa o Persona Jurídica involucrada en las diferentes actividades de exploración, producción o generación, deberán garantizar su presencia en la entidad territorial involucrada, donde se dirija, planee, administre, entre otros aspectos, la ejecución de los correspondientes proyectos.

Con lo anterior solucionamos los inconvenientes que se pueden generar en caso de que una misma empresa tenga participación en diferentes zonas del país.

En consecuencia, concretamente planteamos las siguientes modificaciones:

- **Título:** Se cambia la redacción con el fin de especificar de mejor manera el contenido del proyecto e incluir los aspectos nuevos que se adicionan con la ponencia.
- **Artículo 1°.** Se incluyen las nuevas disposiciones sobre priorización de contratación no solo en los sectores de minas e hidrocarburos, sino también en el sector de energías generadas a través de Fuentes No Convencionales de Energía Renovables.
- **Artículo 2°.** En atención a la modificación del artículo 10 del Código de Petróleos Decreto número 1056 de 1953, actualizamos las disposiciones a lo establecido en la Constitución del 91, esto es, la existencia de la jurisdicción administrativa en cabeza del Consejo de Estado y el Estado como único propietario del subsuelo.
- **En los artículos 3° y 6°:** Se elimina la palabra distrito pues no siempre las capitales de departamento coinciden con este tipo de entidad territorial.
- **Artículo 5°.** Se elimina el párrafo puesto que lo que allí se dispone se traslada a un artículo nuevo en el Capítulo de Disposiciones Generales, para que sea aplicado a los tres Sectores relacionados en la presente iniciativa, esto es, que en caso de que tengan presencia en varios lugares del país, deberán garantizar su presencia en cada una de ellas.
- **Artículo 8°.** Se modifica el porcentaje de la mano de obra no calificada (de 80% a 100%) para guardar continuidad con los demás sectores y cumplir a cabalidad con objeto mismo del proyecto.
- Por interés de varios Congresistas, entre ellos la honorable Representante María Cristina Soto de Gómez, se incluye en la presente iniciativa el Sector Energético de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable en razón a la necesidad, principalmente ambiental y social, de implementación de este tipo de energías que resultan menos contaminantes que las generalmente usadas. Es necesario que este campo empiece a ser abonado nor-

⁸ <http://www.portafolio.co/negocios/el-mayor-proyecto-de-energia-eolica-da-sus-primeros-pasos-516003>

mativamente con disposiciones que desde un principio beneficie a las regiones y propenda por la efectiva materialización de los derechos de las comunidades. Para ello se crea un Capítulo nuevo con 3 artículos, que siguiendo la línea de los Sectores Minero y de Hidrocarburos establecen reglas sobre los porcentajes obligatorios de contratación de mano de obra local y sobre la presencia de las empresas ejecutoras de los diferentes proyectos en las zonas de influencia.

- Se adiciona un nuevo **artículo 12** con el fin de que lo dispuesto inicialmente en el párrafo del artículo 5° sea aplicado a los tres sectores relacionados en la presente iniciativa, esto es, que en caso de que tengan presencia en varios lugares del país, las Personas Jurídicas deberán garantizar su presencia en cada una de ellas, definiéndose como sede principal aquella en donde se encuentre el Proyecto que más recursos económicos le aporte al país.
- **En el ahora artículo 13.** Se elimina el último inciso pues su contenido se encuentra subsu-

midido en el artículo 15 de la Ponencia (antes artículo 11). Adicionalmente se adiciona un párrafo para garantizar efectivamente la divulgación de las respectivas ofertas y sean presentadas a las convocatorias el mayor número de personas posible.

- **Artículo 15 de la Ponencia.** Se modifica con el fin de dar mayor claridad en cuanto al orden de priorización con la que el Empleador deberá realizar la oferta de vacantes para la contratación en los diferentes proyectos. De igual manera, y con el propósito de promover procesos de formación basados en el desarrollo de competencias, facilitar la generación de empleo de calidad y el cierre de brechas en los trabajadores, se establece la obligación para el Ministerio del Trabajo de estandarizar el Sector Minero y el Sector Energético, específicamente en lo que tienen que ver con fuentes no convencionales de Energía, tal cual lo hizo con el Sector de hidrocarburos en la Resolución número 2616 de 2016.

CUADRO PLIEGO DE MODIFICACIONES

PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<i>Por medio de la cual se adiciona el Decreto número 1056 de 1953, Código de Petróleos, la Ley 10 de 1961, Disposiciones en el ramo de petróleo, se adiciona y modifica la Ley 685 de 2001, Código de Minas y se dictan otras disposiciones.</i>	<i>Por medio de la cual se <u>definen normas tendientes a establecer un orden de priorización para la contratación de personal en las empresas dedicadas a actividades mineras, hidrocarburíferas o de producción de energías renovables</u> y se dictan otras disposiciones.</i>
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar la contratación de mano de obra local calificada y no calificada en los municipios en los que se desarrollen proyectos de exploración y producción minera y de hidrocarburos. Asimismo, pretende que las empresas nacionales y las compañías extranjeras que desplieguen actividades de exploración y producción minera y de hidrocarburos, establezcan su sede principal domiciliada en el municipio o distrito capital del departamento en donde las desarrollen.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto <u>modificar y adición al Decreto 1056 de 1952 “Código de Petróleos”, la Ley 10 de 1961 y la Ley 685 de 2001, con el fin de</u> garantizar la contratación de mano de obra local calificada y no calificada en los municipios en los que se desarrollen proyectos de exploración y producción minera y de hidrocarburos <u>y en aquellos en donde se adelante la consolidación de infraestructura para la generación no convencional de energía renovable.</u> Asimismo, pretende que las empresas nacionales y las compañías extranjeras que desplieguen actividades de exploración y producción minera y de hidrocarburos <u>y energética;</u> establezcan su sede principal domiciliada en el municipio o distrito capital del departamento en donde las desarrollen.
CAPÍTULO I SECTOR DE HIDROCARBUROS	TEXTO IGUAL AL PROYECTO ORIGINAL
Artículo 2°. Modifíquese el artículo 10 del Código de Petróleos, del cual quedará así: Artículo 10. Tanto por la materia sobre que recaen como por el lugar en que se celebran, estos contratos se rigen por las leyes colombianas y quedan sometidos a la jurisdicción de los tribunales colombianos En consecuencia, consultando la mayor autoridad y la mayor prontitud en los juicios, toda discrepancia entre los contratantes acerca de la interpretación de los contratos y toda diferencia o controversia sobre su ejecución, resolución, rescisión o caducidad, que no sean dirimibles por medio de peritos en los casos previstos en el artículo 11 de este Código, serán decididos de modo definitivo por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Negocios Generales y en una sola instancia.	Artículo 2°. Modifíquese el artículo 10 del Código de Petróleos, el cual quedará así: Artículo 10. Tanto por la materia sobre que recaen como por el lugar en que se celebran, estos contratos se rigen por las leyes colombianas y quedan sometidos a la jurisdicción de los tribunales colombianos. En consecuencia, consultando la mayor autoridad y la mayor prontitud en los juicios, toda discrepancia entre los contratantes acerca de la interpretación de los contratos y toda diferencia o controversia sobre su ejecución, resolución, rescisión o caducidad, que no sean dirimibles por medio de peritos en los casos previstos en el artículo 11 de este Código, serán decididos de modo definitivo por la jurisdicción administrativa. la Corte Suprema de Justicia en Sala de Negocios Generales y en una sola instancia.

PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Las compañías cuyo asiento principal de negocios esté en algún país extranjero, que quieran establecerse en Colombia y celebrar con la Nación o con particulares contratos sobre petróleo, deberán constituir y domiciliar en el municipio o distrito capital del departamento en donde se desarrollen los proyectos de exploración y producción hidrocarburífera, aunque no sean colectivas, una casa o sucursal, llenando las formalidades del artículo 84 de la Ley 222 de 1995 y de sus concordantes del Código de Comercio, casa que será considerada como colombiana para los efectos nacionales e internacionales, en relación con estos contratos y los bienes, derechos y acciones sobre que ellos recaen.</p> <p>Corresponde al Gobierno declarar cumplidos por las compañías extranjeras los requisitos de que trata esta disposición, previa solicitud de los interesados, acompañada de los documentos bastantes.</p>	<p>Las compañías cuyo asiento principal de negocios esté en algún país extranjero, que quieran establecerse en Colombia y celebrar con la Nación o con particulares contratos sobre petróleo, deberán constituir y domiciliar en el municipio o distrito capital del departamento en donde se desarrollen los proyectos de exploración y producción hidrocarburífera, aunque no sean colectivas, una casa o sucursal, llenando las formalidades del artículo 84 de la Ley 222 de 1995 y de sus concordantes del Código de Comercio, casa que será considerada como colombiana para los efectos nacionales e internacionales, en relación con estos contratos y los bienes, derechos y acciones sobre que ellos recaen.</p> <p>Corresponde al Gobierno declarar cumplidos por las compañías extranjeras los requisitos de que trata esta disposición, previa solicitud de los interesados, acompañada de los documentos bastantes.</p>
<p>Artículo 3°. Adiciónese un artículo nuevo 10A al Código de Petróleos, del siguiente tenor: Artículo 10A. <i>Empresas nacionales.</i> Las personas jurídicas nacionales que celebren contratos con la Nación sobre exploración y producción de hidrocarburos, deberán establecer la sede principal de la empresa domiciliada en el municipio o distrito capital del departamento en donde se desarrollen los proyectos de exploración y producción hidrocarburífera.</p>	<p>Artículo 3°. Adiciónese un artículo nuevo 10A al Código de Petróleos, del siguiente tenor: Artículo 10A. <i>Empresas nacionales.</i> Las personas jurídicas nacionales que celebren contratos con la Nación sobre exploración y producción de hidrocarburos, deberán establecer la sede principal de la empresa domiciliada en el municipio o distrito capital del departamento en donde se desarrollen los proyectos de exploración y producción hidrocarburífera.</p>
<p>Artículo 4°. Adiciónese un artículo nuevo 18A a la Ley 10 de 1961, del siguiente tenor: Artículo 18A. <i>Contratación de mano de obra local.</i> En las empresas nacionales y compañías extranjeras dedicadas en Colombia a la industria del petróleo, en cualquiera de sus ramas, el cien por ciento (100%) de la mano de obra no calificada será en primer lugar de trabajadores oriundos del respectivo municipio donde se desarrollen proyectos de exploración y producción hidrocarburífera, en segundo lugar, residentes del municipio y en tercer lugar domiciliados en el área de influencia de los respectivos proyectos.</p> <p>Del total de empleos que requieran mano de obra calificada, como mínimo el ochenta por ciento (80%) de esta deberá ser en primer lugar de técnicos, tecnólogos y/o profesionales oriundos del respectivo municipio, en segundo lugar de aquellos residente del municipio y en tercer lugar de los domiciliados en el área de influencia de los proyectos, siempre que cumplan los requisitos para el desempeño del empleo, porcentaje que hará parte del total de empleos de que trata el inciso primero de este artículo.</p>	<p>Artículo 4°. Adiciónese un artículo nuevo 18A a la Ley 10 de 1961, del siguiente tenor: Artículo 18A. <i>Contratación de mano de obra local.</i> En las empresas nacionales y compañías extranjeras dedicadas en Colombia a la industria del petróleo, en cualquiera de sus ramas, el cien por ciento (100%) de la mano de obra no calificada será en primer lugar de trabajadores oriundos del respectivo municipio donde se desarrollen proyectos de exploración y producción hidrocarburífera, en segundo lugar, residentes del municipio y en tercer lugar domiciliados en el área de influencia de los respectivos proyectos.</p> <p>Del total de empleos que requieran mano de obra calificada, como mínimo el ochenta por ciento (80%) de esta deberá ser en primer lugar de técnicos, tecnólogos y/o profesionales oriundos del respectivo municipio, en segundo lugar de aquellos residente del municipio y en tercer lugar de los domiciliados en el área de influencia de los proyectos, siempre que cumplan los requisitos para el desempeño del empleo, porcentaje que hará parte del total de empleos de que trata el inciso primero de este artículo.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II SECTOR DE MINAS</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO IGUAL AL PROYECTO ORIGINAL</p>
<p>Artículo 5°. Adiciónese un artículo nuevo 18A a la Ley 685 de 2001, del siguiente tenor: Artículo 18A. <i>Empresas nacionales.</i> Las personas jurídicas nacionales, una vez celebrado el contrato de concesión minera, deberán establecer la sede principal de la empresa domiciliada en el municipio o capital del departamento en donde se desarrollen los proyectos de exploración y explotación minera.</p> <p>Parágrafo. Si la empresa desarrolla proyectos de exploración y explotación minera en diferentes departamentos, para efectos de establecer su sede principal deberá prevalecer la existencia de un contrato de concesión, y de coexistir varios, prevalecerá el de mayor antigüedad.</p>	<p>Artículo 5°. Adiciónese un artículo nuevo 18A a la Ley 685 de 2001, del siguiente tenor: Artículo 18A. <i>Empresas nacionales.</i> Las personas jurídicas nacionales, una vez celebrado el contrato de concesión minera, deberán establecer la sede principal de la empresa domiciliada en el municipio o distrito capital del departamento en donde se desarrollen los proyectos de exploración y producción.</p> <p>Parágrafo. Si la empresa desarrolla proyectos de exploración y explotación minera en diferentes departamentos, para efectos de establecer su sede principal deberá prevalecer la existencia de un contrato de concesión, y de coexistir varios, prevalecerá el de mayor antigüedad.</p>
<p>Artículo 6°. Adiciónese un parágrafo al artículo 19 de la Ley 685 de 2001, del siguiente tenor: Artículo 19. <i>Compañías extranjeras.</i> Las personas jurídicas extranjeras podrán, a través de representante domiciliado en Colombia, presentar y tramitar propuestas. Para la celebración del contrato de concesión deberán establecer una sucursal</p>	<p>Artículo 6°. Adiciónese un parágrafo al artículo 19 de la Ley 685 de 2001, del siguiente tenor: Artículo 19. <i>Compañías extranjeras.</i> Las personas jurídicas extranjeras podrán, a través de representante domiciliado en Colombia, presentar y tramitar propuestas. Para la celebración del contrato de concesión deberán establecer una sucursal</p>

PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>sal, filial o subsidiaria, domiciliada en el territorio nacional. Este requisito también será exigible a dichas personas para dedicarse a la exploración y explotación de minas de propiedad privada, como titulares del derecho correspondiente o como operadores o contratistas de los dueños o adjudicatarios. Deberán asegurar debidamente ante la autoridad concedente, las obligaciones que contraigan en el país, bien sea con la garantía de la persona beneficiaria de la obra o servicio o con el aval de una entidad bancaria o de una compañía de seguros que opere en Colombia.</p> <p>Parágrafo. Una vez las compañías extranjeras de que trata este artículo, celebren el contrato de concesión minera, deberán establecer la sede principal de la sucursal, filial o subsidiaria domiciliada en el municipio o distrito capital del departamento en donde se desarrollen proyectos de exploración y explotación minera.</p>	<p>sal, filial o subsidiaria, domiciliada en el territorio nacional. Este requisito también será exigible a dichas personas para dedicarse a la exploración y explotación de minas de propiedad privada, como titulares del derecho correspondiente o como operadores o contratistas de los dueños o adjudicatarios. Deberán asegurar debidamente ante la autoridad concedente, las obligaciones que contraigan en el país, bien sea con la garantía de la persona beneficiaria de la obra o servicio o con el aval de una entidad bancaria o de una compañía de seguros que opere en Colombia.</p> <p>Parágrafo. Una vez las compañías extranjeras de que trata este artículo, celebren el contrato de concesión minera, deberán establecer la sede principal de la sucursal, filial o subsidiaria, domiciliada en el municipio o capital del departamento en donde se desarrollen proyectos de exploración y explotación minera.</p>
<p>Artículo 7°. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 20. <i>Compañías de obras y servicios.</i> Las compañías extranjeras domiciliadas en el exterior que realicen obras o presten servicios en cualquier rama o fase de la industria minera, con duración no superior a un año, no requerirán establecer filial, subsidiaria o sucursal suya, en el territorio nacional. En su lugar, deberán asegurar debidamente ante la autoridad concedente, las obligaciones que contraigan en el país, bien sea con la garantía de la persona beneficiaria de la obra o servicio o con el aval de una entidad bancaria o de una compañía de seguros que opere en Colombia. Si la duración de las obras y servicios fueren mayor deberán establecer la mencionada filial, subsidiaria o sucursal domiciliada en el municipio o distrito capital del departamento en donde se desarrollen proyectos de exploración y explotación minera.</p>	<p>Artículo 7°. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 20. <i>Compañías de obras y servicios.</i> Las compañías extranjeras domiciliadas en el exterior que realicen obras o presten servicios en cualquier rama o fase de la industria minera, con duración no superior a un año, no requerirán establecer filial, subsidiaria o sucursal suya, en el territorio nacional. En su lugar, deberán asegurar debidamente ante la autoridad concedente, las obligaciones que contraigan en el país, bien sea con la garantía de la persona beneficiaria de la obra o servicio o con el aval de una entidad bancaria o de una compañía de seguros que opere en Colombia. Si la duración de las obras y servicios fueren mayor deberán establecer la mencionada filial, subsidiaria o sucursal domiciliada en el municipio o distrito capital del departamento en donde se desarrollen proyectos de exploración y explotación minera.</p>
<p>Artículo 8°. Modifíquese el artículo 254 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 254. <i>Contratación de mano de obra local.</i> En los trabajos mineros y ambientales del concesionario de minas, el ochenta por ciento (80%) de la mano de obra no calificada será en primer lugar de trabajadores oriundos del respectivo municipio donde se desarrollen proyectos de exploración y explotación minera, en segundo lugar, residentes del municipio y en tercer lugar domiciliados en el área de influencia de los respectivos proyectos.</p> <p>Del total de empleos que requieran mano de obra calificada, como mínimo el ochenta por ciento (80%) de esta deberá ser en primer lugar de técnicos, tecnólogos y/o profesionales oriundos del respectivo municipio, en segundo lugar de aquellos residente del municipio y en tercer lugar de los domiciliados en el área de influencia de los proyectos, siempre que cumplan los requisitos para el desempeño del empleo, porcentaje que hará parte del total de empleos de que trata el inciso primero de este artículo.</p>	<p>Artículo 8°. Modifíquese el artículo 254 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 254. <i>Contratación de mano de obra local.</i> En los trabajos mineros y ambientales del concesionario de minas, el cien por ciento (100%) de la mano de obra no calificada será en primer lugar de trabajadores oriundos del respectivo municipio donde se desarrollen proyectos de exploración y explotación minera, en segundo lugar, residentes del municipio y en tercer lugar domiciliados en el área de influencia de los respectivos proyectos.</p> <p>Del total de empleos que requieran mano de obra calificada, como mínimo el ochenta por ciento (80%) de esta deberá ser en primer lugar de técnicos, tecnólogos y/o profesionales oriundos del respectivo municipio, en segundo lugar de aquellos residente del municipio y en tercer lugar de los domiciliados en el área de influencia de los proyectos, siempre que cumplan los requisitos para el desempeño del empleo, porcentaje que hará parte del total de empleos de que trata el inciso primero de este artículo.</p>
	<p>CAPÍTULO III DEL SECTOR DE ENERGÍAS RENOVABLES NO CONVENCIONALES</p>
	<p>Artículo 9°. <i>Contratación de mano de obra local.</i> En aquellos contratos de concesión energética de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable, el cien por ciento (100%) de la mano de obra no calificada será en primer lugar de trabajadores oriundos del respectivo municipio donde se desarrollen proyectos de generación de energía de FNCER, en segundo lugar, residentes del municipio y en tercer lugar domiciliados en el área de influencia de los respectivos proyectos.</p> <p>Del total de empleos que requieran mano de obra calificada, como mínimo el ochenta por ciento (80%) de esta deberá ser en primer lugar de técnicos, tecnólogos y/o profesionales oriundos del respectivo municipio, en segundo lugar de</p>

PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
	<p>aquellos residente del municipio y en tercer lugar de los domiciliados en el área de influencia de los proyectos, siempre que cumplan los requisitos para el desempeño del empleo, porcentaje que hará parte del total de empleos de que trata el inciso primero de este artículo.</p>
	<p>Artículo 10. Empresas nacionales. Las personas jurídicas nacionales, una vez celebrado el contrato de concesión energética de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable, deberán establecer la sede principal de la empresa domiciliada en el municipio o capital del departamento en donde se desarrollen los proyectos.</p>
	<p>Artículo 11. Compañías extranjeras. Las personas jurídicas extranjeras podrán, a través de representante domiciliado en Colombia, presentar y tramitar propuestas. Para la celebración del contrato de concesión deberán establecer una sucursal, filial o subsidiaria, domiciliada en el territorio nacional. Este requisito también será exigible a dichas personas para dedicarse a la generación de energética a través de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable, como titulares del derecho correspondiente o como operadores o contratistas de los dueños o adjudicatarios. Deberán asegurar debidamente ante la autoridad concedente, las obligaciones que contraigan en el país, bien sea con la garantía de la persona beneficiaria de la obra o servicio o con el aval de una entidad bancaria o de una compañía de seguros que opere en Colombia. Parágrafo. Una vez las compañías extranjeras de que trata este artículo, celebren el contrato de concesión minera, deberán establecer la sede principal de la sucursal, filial o subsidiaria, domiciliada en el municipio o capital del departamento en donde se desarrollen proyectos de generación de energía.</p>
<p>CAPÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES</p>	<p>CAPÍTULO IV DISPOSICIONES GENERALES</p>
	<p>Artículo 12. Si las empresas mencionadas en la presente ley, tanto nacionales como extranjeras, desarrollan proyectos de generación de energía, exploración y/o explotación minera y de hidrocarburos en diferentes departamentos, para efectos de establecer su sede principal deberá prevalecer la existencia de un contrato de concesión, y de coexistir varios, prevalecerá el <u>que aporte en mayor medida, recursos al tesoro nacional.</u> <u>En todo caso, las personas jurídicas sobre las que recaigan varias concesiones deberán garantizar la existencia de una sede en aquellos lugares donde no esté establecida la sede principal correspondiente, en la cual se deberán llevar a cabo las principales actividades administrativas y de dirección de los proyectos específicos.</u></p>
<p>Artículo 9º. Provisión de vacantes. Las empresas nacionales y compañías extranjeras sujetas a las disposiciones de la presente ley, que requieran vincular personal a proyectos de exploración y producción de minas e hidrocarburos, podrán proveer de forma directa sus vacantes bajo los lineamientos que para tal efecto establezca la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, sin recurrir a un operador autorizado.</p> <p>De igual forma, la gestión de estas vacantes podrá realizarse a través de los prestadores autorizados del Servicio Público de Empleo del Municipio y a falta de estos, se acudirá a los demás ubicados en el departamento de influencia del proyecto. Para todos los efectos, en el sector de hidrocarburos, el orden de priorización de la oferta de vacantes será el establecido en el artículo 2.2.1.6.2.5 del Decreto número 1668 de 2016.</p>	<p>Artículo 13. Provisión de vacantes. Las empresas nacionales y compañías extranjeras sujetas a las disposiciones de la presente ley, que requieran vincular personal a proyectos de exploración y producción de minas e hidrocarburos, <u>y generación de energías a través de Fuentes No convencionales de Energía Renovable,</u> podrán proveer de forma directa sus vacantes bajo los lineamientos que para tal efecto establezca la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, sin recurrir a un operador autorizado.</p> <p>De igual forma, la gestión de estas vacantes podrá realizarse a través de los prestadores autorizados del Servicio Público de Empleo del Municipio y a falta de estos, se acudirá a los demás ubicados en el departamento de influencia del proyecto. Para todos los efectos, en el sector de hidrocarburos, el orden de priorización de la oferta de vacantes será el establecido en el artículo 2.2.1.6.2.5 del Decreto número 1668 de 2016. <u>Parágrafo. El Gobierno nacional se encargará de vigilar que se realice una debida divulgación de las ofertas y se ejecuten jornadas de información y registro en los respectivos municipios.</u></p>

PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Artículo 10. Para los efectos de esta ley, entiéndase por mano de obra calificada, la que corresponde a actividades que deban ser desarrolladas por personas con formación técnica, tecnológica o profesional, reconocida legalmente, sin importar que el empleador valide dicho requerimiento de formación por tiempo de experiencia.</p>	<p>Artículo 14.</p> <p>TEXTO IGUAL AL PROYECTO ORIGINAL</p>
<p>Artículo 11. Cuando no sea posible contratar la totalidad de las cuotas de mano de obra calificada o no calificada, de que trata esta ley, por razones de no cumplimiento de los perfiles exigidos por el respectivo empleador, o porque la oferta no sea suficiente para cubrir los requerimientos de personal, el empleador podrá contratar mano de obra de personas de otros municipios y/o departamentos del país.</p>	<p>Artículo 15. Orden de priorización. Cuando en el municipio o municipios no sea posible contratar la totalidad de las cuotas de mano de obra calificada o no calificada local, de que trata esta ley, por razones de no cumplimiento de los perfiles exigidos por el respectivo empleador, o porque la oferta no sea suficiente para cubrir los requerimientos de personal, por parte de los oriundos o residentes, el empleador podrá contratar mano de obra de personas de otros municipios y/o departamentos del país: se regirá por el siguiente orden de priorización:</p> <p>Municipios colindantes con aquel o aquellos en los que se desarrollan las actividades correspondientes.</p> <p>Los demás municipios del departamento o departamentos donde se encuentre el área de influencia del proyecto.</p> <p>Ámbito nacional</p> <p>Ámbito internacional.</p> <p>Para poder avanzar del primer nivel de priorización, será necesario que los prestadores encargados de la gestión de las vacantes certifiquen la ausencia de oferentes inscritos que cumplan el perfil requerido. Para tal efecto, se observarán las estandarizaciones ocupacionales que tendrá que adoptar el Ministerio del Trabajo.</p>
<p>Artículo 12°. Para la acreditación de la residencia se dará cumplimiento a lo establecido por el numeral 6 del literal f) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.</p> <p>Se entenderá por oriundo, la persona que haya nacido en el respectivo municipio o distrito donde se desarrollen proyectos de exploración y producción minera e hidrocarburífera.</p>	<p>Artículo 16.</p> <p>TEXTO IGUAL AL DEL PROYECTO ORIGINAL</p>
<p>Artículo 13. Las disposiciones contenidas en los artículos 4° y 8° de la presente ley, se aplicarán tanto a las empresas nacionales y compañías extranjeras que iniciarán exploración y producción minera y de hidrocarburos en todo el territorio nacional con posterioridad a su entrada en vigencia.</p>	<p>Artículo 17. Las disposiciones contenidas en los artículos 4° y 8° de la presente ley, se aplicarán tanto a las empresas nacionales y compañías extranjeras que iniciarán exploración y producción minera y de hidrocarburos; y generación de energía, en todo el territorio nacional con posterioridad a su entrada en vigencia.</p>
<p>Artículo 14. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 18.</p> <p>TEXTO IGUAL AL DEL PROYECTO ORIGINAL</p>

VIII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable con pliego de modificaciones, y en consecuencia solicito a los miembros de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 016 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se adiciona el Decreto número 1056 de 1953, Código de Petróleos, la Ley 10 de 1961, Disposiciones en el ramo de petróleo, se adiciona y modifica la Ley 685 de 2001- Código de Minas y se dictan otras disposiciones.*

De los honorables Representantes,


TERESA ENRÍQUEZ ROSERO
 Representante a la Cámara
 Departamento de Nariño

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 016 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se definen normas tendientes a establecer un orden de priorización para la contratación de personal en las empresas dedicadas a actividades mineras, hidrocarburíferas o de producción de energías renovables y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto modificar y adición al Decreto número 1056 de 1952 “Código de Petróleos”, la Ley 10 de 1961 y la Ley 685 de 2001, con el fin de garantizar la contratación de mano de obra local calificada y no calificada en los municipios en los que se desarrollen proyectos de exploración y producción minera y de hidrocarburos y en aquellos en donde se adelante la consolidación de infraestructura para la generación no convencional de energía renovable.

Asimismo, pretende que las empresas nacionales y las compañías extranjeras que desplieguen actividades de exploración y producción minera, de hidrocarburos y energética; establezcan su sede principal domiciliada en el municipio o distrito capital del departamento en donde las desarrollen.

CAPÍTULO I

Sector de hidrocarburos

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 10 del Código de Petróleos, el cual quedará así:

Artículo 10. Tanto por la materia sobre que recaen como por el lugar en que se celebran, estos contratos se rigen por las leyes colombianas y quedan sometidos a la jurisdicción de los tribunales colombianos. En consecuencia, consultando la mayor autoridad y la mayor prontitud en los juicios, toda discrepancia entre los contratantes acerca de la interpretación de los contratos y toda diferencia o controversia sobre su ejecución, resolución, rescisión o caducidad, que no sean dirimibles por medio de peritos en los casos previstos en el artículo 11 de este Código, serán decididos de modo definitivo por **la jurisdicción administrativa**.

Las compañías cuyo asiento principal de negocios esté en algún país extranjero, que quieran establecerse en Colombia y celebrar con la Nación contratos sobre petróleo, deberán constituir y domiciliar en el municipio o distrito capital del departamento en donde se desarrollen los proyectos de exploración y producción hidrocarburífera, aunque no sean colectivas, una casa o sucursal, llenando las formalidades del artículo 84 de la Ley 222 de 1995 y de sus concordantes del Código de Comercio, casa que será considerada como colombiana para los efectos nacionales e internacionales, en relación con estos contratos y los bienes, derechos y acciones sobre que ellos recaen.

Corresponde al Gobierno declarar cumplidos por las compañías extranjeras los requisitos de que trata esta disposición, previa solicitud de los interesados, acompañada de los documentos bastantes.

Artículo 3°. Adiciónese un artículo nuevo 10A al Código de Petróleos, del siguiente tenor:

Artículo 10A. *Empresas nacionales.* Las personas jurídicas nacionales que celebren contratos con la Nación sobre exploración y producción de hidrocarburos, deberán establecer la sede principal de la empresa domiciliada en el municipio o capital del departamento en donde se desarrollen los proyectos de exploración y producción.

Artículo 4°. Adiciónese un artículo nuevo 18A a la Ley 10 de 1961, del siguiente tenor:

Artículo 18A. *Contratación de mano de obra local.* En las empresas nacionales y compañías extranjeras dedicadas en Colombia a la industria del petróleo, en cualquiera de sus ramas, el

cien por ciento (100%) de la mano de obra no calificada será en primer lugar de trabajadores oriundos del respectivo municipio donde se desarrollen proyectos de exploración y producción hidrocarburífera, en segundo lugar residentes del municipio y en tercer lugar domiciliados en el área de influencia de los respectivos proyectos.

Del total de empleos que requieran mano de obra calificada, como mínimo el ochenta por ciento (80%) de esta deberá ser en primer lugar de técnicos, tecnólogos y/o profesionales oriundos del respectivo municipio, en segundo lugar de aquellos residentes del municipio y en tercer lugar de los domiciliados en el área de influencia de los proyectos, siempre que cumplan los requisitos para el desempeño del empleo, porcentaje que hará parte del total de empleos de que trata el inciso primero de este artículo.

CAPÍTULO II

Sector de minas

Artículo 5°. Adiciónese un artículo nuevo 18A a la Ley 685 de 2001, del siguiente tenor:

Artículo 18A. *Empresas nacionales.* Las personas jurídicas nacionales, una vez celebrado el contrato de concesión minera, deberán establecer la sede principal de la empresa domiciliada en el municipio o capital del departamento en donde se desarrollen los proyectos de exploración y producción.

Artículo 6°. Adiciónese un párrafo al artículo 19 de la Ley 685 de 2001, del siguiente tenor:

Artículo 19. *Compañías extranjeras.* Las personas jurídicas extranjeras podrán, a través de representante domiciliado en Colombia, presentar y tramitar propuestas. Para la celebración del contrato de concesión deberán establecer una sucursal, filial o subsidiaria, domiciliada en el territorio nacional. Este requisito también será exigible a dichas personas para dedicarse a la exploración y explotación de minas de propiedad privada, como titulares del derecho correspondiente o como operadores o contratistas de los dueños o adjudicatarios. Deberán asegurar debidamente ante la autoridad concedente, las obligaciones que contraigan en el país, bien sea con la garantía de la persona beneficiaria de la obra o servicio o con el aval de una entidad bancaria o de una compañía de seguros que opere en Colombia.

Parágrafo. Una vez las compañías extranjeras de que trata este artículo, celebren el contrato de concesión minera, deberán establecer la sede principal de la sucursal, filial o subsidiaria, domiciliada en el municipio o capital del departamento en donde se desarrollen proyectos de exploración y explotación minera.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 20. *Compañías de obras y servicios.* Las compañías extranjeras domiciliadas en el exterior que realicen obras o presten servicios

en cualquier rama o fase de la industria minera, con duración no superior a un año, no requerirán establecer filial, subsidiaria o sucursal suya, en el territorio nacional. En su lugar, deberán asegurar debidamente ante la autoridad concedente, las obligaciones que contraigan en el país, bien sea con la garantía de la persona beneficiaria de la obra o servicio o con el aval de una entidad bancaria o de una compañía de seguros que opere en Colombia. Si la duración de las obras y servicios fueren mayor deberán establecer la mencionada filial, subsidiaria o sucursal domiciliada en el municipio o distrito capital del departamento en donde se desarrollen proyectos de exploración y explotación minera.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 254 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 254. *Contratación de mano de obra local.* En los trabajos mineros y ambientales del concesionario de minas, el cien por ciento (100%) de la mano de obra no calificada será en primer lugar de trabajadores oriundos del respectivo municipio donde se desarrollen proyectos de exploración y explotación minera, en segundo lugar, residentes del municipio y en tercer lugar domiciliados en el área de influencia de los respectivos proyectos.

Del total de empleos que requieran mano de obra calificada, como mínimo el ochenta por ciento (80%) de esta deberá ser en primer lugar de técnicos, tecnólogos y/o profesionales oriundos del respectivo municipio, en segundo lugar de aquellos residentes del municipio y en tercer lugar de los domiciliados en el área de influencia de los proyectos, siempre que cumplan los requisitos para el desempeño del empleo, porcentaje que hará parte del total de empleos de que trata el inciso primero de este artículo.

CAPÍTULO III

Del sector de fuentes de energías no convencionales renovables

Artículo 9°. *Contratación de mano de obra local.* En aquellos contratos de concesión energética de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable, el cien por ciento (100%) de la mano de obra no calificada será en primer lugar de trabajadores oriundos del respectivo municipio donde se desarrollen proyectos de generación de energía de FNCER, en segundo lugar, residentes del municipio y en tercer lugar domiciliados en el área de influencia de los respectivos proyectos.

Del total de empleos que requieran mano de obra calificada, como mínimo el ochenta por ciento (80%) de esta deberá ser en primer lugar de técnicos, tecnólogos y/o profesionales oriundos del respectivo municipio, en segundo lugar de aquellos residentes del municipio y en tercer lugar de los domiciliados en el área de influencia de los proyectos, siempre que cumplan los requisitos para el desempeño del empleo, porcentaje que hará parte del total de empleos de que trata el inciso primero de este artículo.

Artículo 10. *Empresas nacionales.* Las personas jurídicas nacionales, una vez celebrado el contrato de concesión energética de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable, deberán establecer la sede principal de la empresa domiciliada en el municipio o capital del departamento en donde se desarrollen los proyectos.

Artículo 11. *Compañías extranjeras.* Las personas jurídicas extranjeras podrán, a través de representante domiciliado en Colombia, presentar y tramitar propuestas. Para la celebración del contrato de concesión deberán establecer una sucursal, filial o subsidiaria, domiciliada en el territorio nacional. Este requisito también será exigible a dichas personas para dedicarse a la generación de energética a través de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable, como titulares del derecho correspondiente o como operadores o contratistas de los dueños o adjudicatarios. Deberán asegurar debidamente ante la autoridad concedente, las obligaciones que contraigan en el país, bien sea con la garantía de la persona beneficiaria de la obra o servicio o con el aval de una entidad bancaria o de una compañía de seguros que opere en Colombia.

Parágrafo. Una vez las compañías extranjeras de que trata este artículo, celebren el contrato de concesión minera, deberán establecer la sede principal de la sucursal, filial o subsidiaria, domiciliada en el municipio o capital del departamento en donde se desarrollen proyectos de generación de energía.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales

Artículo 12. Si las empresas mencionadas en la presente ley, tanto nacionales como extranjeras, desarrollan proyectos de generación de energía, exploración y/o explotación minera y de hidrocarburos en diferentes departamentos, para efectos de establecer su sede principal deberá prevalecer la existencia de un contrato de concesión, y de coexistir varios, prevalecerá el que aporte en mayor medida, recursos al tesoro nacional.

En todo caso, las personas jurídicas sobre las que recaigan varias concesiones deberán garantizar la existencia de una sede en aquellos lugares donde no esté establecida la sede principal correspondiente, en la cual se deberán llevar a cabo las principales actividades administrativas y de dirección de los proyectos específicos.

Artículo 13. *Provisión de vacantes.* Las empresas nacionales y compañías extranjeras sujetas a las disposiciones de la presente ley, que requieran vincular personal a proyectos de exploración y producción de minas e hidrocarburos, y generación de energías a través de Fuentes No convencionales de Energía Renovable, podrán proveer de forma directa sus vacantes bajo los lineamientos que para tal efecto

establezca la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, sin recurrir a un operador autorizado.

De igual forma, la gestión de estas vacantes podrá realizarse a través de los prestadores autorizados del Servicio Público de Empleo del Municipio y a falta de estos, se acudirá a los demás ubicados en el departamento de influencia del proyecto.

Parágrafo. El Gobierno nacional se encargará de vigilar que se realice una debida divulgación de las ofertas y se ejecuten jornadas de información y registro en los respectivos municipios.

Artículo 14. Para los efectos de esta ley, entiéndase por mano de obra calificada, la que corresponde a actividades que deban ser desarrolladas por personas con formación técnica, tecnológica o profesional, reconocida legalmente, sin importar que el empleador valide dicho requerimiento de formación por tiempo de experiencia.

Artículo 15. *Orden de priorización.* Cuando en el municipio o municipios no sea posible contratar la totalidad de las cuotas de mano de obra calificada o no calificada local, de que trata esta ley, por razones de no cumplimiento de los perfiles exigidos por el respectivo empleador, o porque la oferta no sea suficiente para cubrir los requerimientos de personal, por parte de los oriundos o residentes, el empleador se regirá por el siguiente orden de priorización:

1. Municipios colindantes con aquel o aquellos en los que se desarrollan las actividades correspondientes.
2. Los demás municipios del departamento o departamentos donde se encuentre el área de influencia del proyecto.
3. Ámbito nacional
4. Ámbito internacional.

Para poder avanzar del primer nivel de priorización, será necesario que los prestadores encargados de la gestión de las vacantes certifiquen la ausencia de oferentes inscritos que cumplan el perfil requerido. Para tal efecto, se observarán las estandarizaciones ocupacionales que tendrá que adoptar el Ministerio del Trabajo.

Artículo 16. Para la acreditación de la residencia se dará cumplimiento a lo establecido por el numeral 6 del literal f) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Se entenderá por oriundo, la persona que haya nacido en el respectivo municipio o distrito donde se desarrollen proyectos de exploración y producción minera e hidrocarburífera.

Artículo 17. Las disposiciones contenidas en los artículos 4° y 8° de la presente ley, se aplicarán tanto a las empresas nacionales y compañías extranjeras que iniciarán exploración y producción minera y de hidrocarburos; y generación de energía, en

todo el territorio nacional con posterioridad a su entrada en vigencia.

Artículo 18. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


TERESA ENRÍQUEZ ROSERO
 Representante a la Cámara
 Departamento de Nariño

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 037 DE 2018 CÁMARA

por medio del cual se modifican las disposiciones de la Ley 69 de 1993 y de la Ley 101 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

Señores

MESA DIRECTIVA

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 037 de 2018 Cámara, por medio de la cual se modifican las disposiciones de la Ley 69 de 1993 y de la Ley 101 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

Muy distinguido Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes, con todo respeto, nos permitimos presentar ante la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes, para su discusión y votación, el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 037 de 2018 Cámara, por medio de la cual se modifican las disposiciones de la Ley 69 de 1993 y de la Ley 101 de 1993 y se dictan otras disposiciones, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

El presente proyecto de ley fue presentado a la Secretaría de la Cámara de Representantes el pasado 20 de julio de 2018 por el honorable Representante Félix Alejandro Chica Correa.

De la Secretaría de la Cámara el proyecto fue remitido a esta Comisión Quinta Constitucional para el trámite de su primer debate, en ese orden de ideas, el día 13 de agosto del presente año el suscrito fue designado como ponente para primer debate por la Mesa Directiva de la Referida Comisión, posterior a ello el día 27 de agosto el suscrito solicitó prórroga para la rendición del informe de ponencia el cual fue otorgado por el término de 10 días calendario.

Así las cosas, este proyecto de ley se encuentra pendiente de su primer debate en la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes.

2. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley tiene por objeto modificar disposiciones de la Ley 69 de 1993 y de la Ley 101 de 1993.

Así las cosas, se pretende modificar los artículos 1°, 3° y 6° de la Ley 69 de 1993, por la cual se establece el Seguro Agropecuario en Colombia, se crea el Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios y se dictan otras disposiciones en materia de crédito agropecuario y el artículo 31 de la Ley 101 de 1993, Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero Ley 101 de 1993.

Lo anterior tiene como fin: 1. fortalecer las coberturas del seguro agropecuario en Colombia, 2. De igual forma ampliar el objeto de los mismos y de esta manera las compañías aseguradoras puedan contar con un marco normativo que les permita generar diseños de pólizas agropecuarias de acuerdo a las necesidades de cada productor pequeño media o grande, 3. Busca suplir el vacío normativo que surge con la no renovación que hiciera el artículo 276 de la Ley 1450 de 2011 esto es el plan de desarrollo del artículo 7° de la Ley 69 de 1993. Así las cosas para suplir dicho vacío normativo se hace necesario la modificación del artículo 6° de la Ley 69 de 1993 a través del

artículo 3° del proyecto de ley que revive el objeto de dicho fondo y establece nuevos objetivos. 4. Por otra parte también tiene como fin la ampliación de las fuentes de recursos del fondo nacional del riesgo agropecuario pues en la actualidad se subsidia con los aportes que se establecen en el presupuesto nacional. 5. A su vez tiene como objeto ampliar la destinación de inversión de los recursos establecidos en la Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero Ley 101 de 1993. 6. Finalmente establece la apropiación de recursos para que el Ministerio de Agricultura, Ambiente y el Instituto Hidrología Meteorología, operen las Estaciones Meteorológicas.

Todo lo anterior como instrumento para incentivar y proteger la producción de alimentos, buscar el mejoramiento económico del sector rural, promoviendo el ordenamiento económico del sector agropecuario y como estrategia para coadyuvar al desarrollo global del país.

El objeto del seguro es la protección de la totalidad o parte de las inversiones agropecuarias financiadas con recursos de crédito provenientes del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario o con recursos propios del productor, y/o el lucro cesante del productor, o el ingreso esperado, previendo las necesidades de producción y comercialización nacional e internacional, y el desarrollo integral del sector económico primario.

Cuadro Comparativo

LEY 69/1993	PROYECTO DE LEY 037/18	LEY 101/1993
<p><i>por la cual se establece el Seguro Agropecuario en Colombia, se crea el Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios y se dictan otras disposiciones en materia de crédito agropecuario.</i></p> <p>Artículo 1°. <i>Del establecimiento del seguro agropecuario.</i> Establecese el seguro agropecuario en Colombia como instrumento para incentivar y proteger la producción de alimentos, buscar el mejoramiento económico del sector rural, promoviendo el ordenamiento económico del sector agropecuario y como estrategia para coadyuvar al desarrollo global del país.</p> <p>El objeto del seguro es la protección de las inversiones agropecuarias financiadas con recursos de crédito provenientes del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario o con recursos propios del productor, previendo las necesidades de producción y comercialización nacional e internacional y el desarrollo integral del sector económico primario.</p>	<p><i>por medio de la cual se modifican las disposiciones de la Ley 69 de 1993 y de la Ley 101 de 1993 y se dic</i></p> <p>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 69 de 1993, el cual quedará así:</p> <p><i>“Artículo 1°. Del establecimiento del seguro agropecuario.</i> Establézcase el Seguro Agropecuario en Colombia, como instrumento para incentivar y proteger la producción de alimentos, buscar el mejoramiento económico del sector rural, promoviendo el ordenamiento económico del sector agropecuario y como estrategia para coadyuvar al desarrollo global del país.</p> <p>El objeto del seguro es la protección de la totalidad o parte de las inversiones agropecuarias, financiadas con recursos de crédito provenientes del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario o con recursos propios del productor, y/o el lucro cesante del productor, o el ingreso esperado, previendo las necesidades de producción y comercialización nacional e internacional y el desarrollo integral del sector económico primario.</p> <p>Parágrafo. El seguro agropecuario podrá ofrecerse bajo la modalidad de seguro paramétrico o por índice, de manera que el pago de la indemnización</p>	

LEY 69/1993	PROYECTO DE LEY 037/18	LEY 101/1993
	<p>nización se hará exigible ante la realización de un índice, definido en el contrato de seguros, y por tanto, no tomará en cuenta la evaluación real de la pérdida en el momento del siniestro, sino una suma fija determinada en la póliza.</p> <p>Esta modalidad de seguro podrá ser tomada por cualquier persona natural o jurídica de Derecho Privado o de Derecho Público. En este último caso, la entidad de derecho público podrá actuar como tomador, asegurado y/o beneficiario del seguro agropecuario paramétrico y asumir la prima del seguro. “tan otras disposiciones”.</p>	
<p>Artículo 6°. <i>Del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios.</i> <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 812 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Créase el Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios el cual tendrá el tratamiento de Fondo-Cuenta administrado por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, o quien haga sus veces, sin personería jurídica ni planta de personal.</p>	<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 69 de 1993, modificado por el artículo 20 de la Ley 812 de 2003 y por el artículo 75 de la Ley 1450 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>El seguro agropecuario ampara los perjuicios causados por riesgos naturales y biológicos ajenos al control del tomador, asegurado o beneficiario que afecten las actividades agropecuarias. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la aplicación de dichas coberturas, así como de coberturas adicionales, tales como las asociadas a riesgos en el transporte, en la comercialización, robo o muerte de animales, entre otras propias de la actividad agropecuaria, en sus diferentes eslabones de la cadena.</p>	
<p>Artículo 6°. <i>Del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios.</i> <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 812 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Créase el Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios el cual tendrá el tratamiento de Fondo-Cuenta administrado por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro), o quien haga sus veces, sin personería jurídica ni planta de personal.</p>	<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 69 de 1993, modificado por el artículo 20 de la Ley 812 de 2003, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 6°. <i>Objeto del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios.</i> El Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios tendrá por objeto:</p> <p>Crease el Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios el cual tendrá el tratamiento de Fondo-Cuenta administrado por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario Finagro, o quien haga sus veces, sin personería jurídica ni planta de personal, el cual tendrá por objeto:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Destinar recursos para ofrecer la cobertura del reaseguro del seguro agropecuario, cuando existan fallas en el de reaseguros que impliquen su no otorgamiento. 2. Subsidiar las primas de seguros que amparen a los productores, siempre y cuando la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario apruebe su conveniencia, el mecanismo de otorgamiento por tipo de producto y previendo la sostenibilidad del esquema, según la capacidad del Fondo. 3. financiar los costos necesarios para el fortalecimiento técnico del seguro agropecuario; y de pilotos de nuevos diseños de aseguramiento. 	

LEY 69/1993	PROYECTO DE LEY 037/18	LEY 101/1993
	<p>4. Otorgar subsidios, apoyos o incentivos para la implementación de instrumentos de gestión de riesgos en el sector agropecuario, forestal, pesquero y de la acuicultura, tales como derivados financieros climáticos, coberturas de precios o de riesgo cambiario; y</p> <p>5. Obtener información que no sea de carácter público. Para efectos de la información que reposa en entidades públicas, esta no tendrá costo alguno para Finagro y las otras entidades que defina el Gobierno nacional, el cual además definirá las condiciones de acceso a ella. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario reglamentará las financiaciones, subsidios, apoyos o incentivos, y definirá las condiciones de asegurabilidad de los proyectos agropecuarios, forestales, pesqueros y de la acuicultura, objeto del seguro agropecuario. En todo caso, se tendrán en cuenta los recursos aprobados en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector agropecuario.</p>	
<p>Artículo 8°. <i>Recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios.</i></p> <p>1. Aportes del Presupuesto Nacional.</p> <p>2. Un porcentaje de los recursos provenientes de las primas pagadas en seguros agropecuarios a que se refiere esta Ley, determinado periódicamente por el Gobierno nacional, y sin exceder el 20% del valor neto de las mismas.</p> <p>3. Un porcentaje de las utilidades del Gobierno nacional en las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.</p> <p>4. Las utilidades del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios.</p>	<p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 69 de 1993, sobre los recursos del fondo nacional de riesgos agropecuarios, adicionándose los siguientes numerales:</p> <p>“Artículo 8°. Recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios.</p> <p>1. Aportes del Presupuesto Nacional.</p> <p>2. Un porcentaje de los recursos provenientes de las primas pagadas en seguros agropecuarios a que se refiere.</p> <p>3. No menos del 2% de las utilidades del Gobierno nacional en las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado, financieras y no financieras, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional a través del documento CONPES de distribución de utilidades.</p> <p>4. No menos del 15% de las utilidades brutas que en cada ejercicio anual liquide el Banco Agrario de Colombia. El porcentaje será definido anualmente por la junta directiva del Banco Agrario.</p> <p>5. Recursos aportados por las entidades públicas o particulares a través de convenios o transferencias.</p> <p>6. Recursos reembolsables o no reembolsables provenientes de entidades nacionales, internacionales o multilaterales</p> <p>7. Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título.</p>	
	<p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 31 de la Ley 101 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 31. Destinación de los recursos. Los recursos que se generen por medio de contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras deben ser invertidos en los subsectores agropecuario o pesquero que los suministra, con sujeción a los objetivos siguientes:</p>	<p>Artículo 31. <i>Destinación de los recursos.</i> Los recursos que se generen por medio de contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras deben ser invertidos en los subsectores agropecuario o pesquero que los suministra, con sujeción a los objetivos siguientes:</p>

LEY 69/1993	PROYECTO DE LEY 037/18	LEY 101/1993
	1. Investigación y transferencia de tecnología, y asesoría y asistencia técnicas. 2. Adecuación de la producción y control sanitario. 3. Organización y desarrollo de la comercialización. 4. Fomento de las exportaciones y promoción del consumo. 5. Apoyo a la regulación de la oferta y la demanda para proteger a los productores contra oscilaciones anormales de los precios y procurarles un ingreso remunerativo. 6. Programas económicos, sociales y de infraestructura para beneficio del subsector respectivo. 7. Instalación, operación, mantenimiento y automatización de la red de estaciones meteorológicas a nivel nacional ubicadas en áreas de vocación agropecuaria, con las especificaciones técnicas establecidas por el Instituto de Hidrología, Meteorología, y Estudios Ambientales (IDEAM). 8. En el pago de instrumentos de gestión de riesgos agropecuarios, incluidos los seguros agropecuarios.	1. Investigación y transferencia de tecnología, y asesoría y asistencia técnicas. 2. Adecuación de la producción y control sanitario. 3. Organización y desarrollo de la comercialización. 4. Fomento de las exportaciones y promoción del consumo. 5. Apoyo a la regulación de la oferta y la demanda para proteger a los productores contra oscilaciones anormales de los precios y procurarles un ingreso remunerativo. 6. Programas económicos, sociales y de infraestructura para beneficio del subsector respectivo.
	Artículo 6°. <i>Estaciones meteorológicas.</i> Del Presupuesto General de la Nación se apropiarán recursos para que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible y con el Instituto de Hidrología Meteorología y Estudios Ambientales de Colombia, para que este último lleve a cabo la instalación, operación, mantenimiento y automatización de la red de estaciones meteorológicas del país, ubicadas en áreas de vocación agropecuaria.	
	Artículo 7°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	

3. JUSTIFICACIÓN

El presente proyecto permite brindar mayores garantías a los productores del sector agropecuario desde el punto de vista de la protección de la inversión que se realiza en la producción del campo, generando con ello herramientas que le garanticen la mitigación de los riesgos que se presentan en el sector.

Resulta importante reseñar que el cambio climático impone, ante las situaciones de emergencia un diseño de estrategias para la mitigación y la adaptación a sus efectos en los planos local, regional y nacional. El progreso agrícola tiene efectos sobre los ecosistemas, se convierte rápidamente y provoca un profundo deterioro ambiental en ellos. El sector Agrícola de la región está experimentando una crisis con factores internos y externos, el bajo valor de los granos a nivel internacional y el aumento del costo de la producción, los efectos del cambio climático, hacen que el rendimiento esperado por

los productores sea baja. Actualmente en el mundo hay una cantidad considerable de herramientas de transferencia de riesgos que han sido implementadas por los estados en diferentes partes del mundo. En virtud de la declaración, el primer instrumento que está asociado con la transferencia del riesgo es el seguro tradicional. Por otra parte los riesgos del cambio climático emergente, las sequías y las inundaciones están cubiertos por un seguro multirriesgo, que son muy onerosos en la región y el mundo. En este contexto la opción de seguros paramétricos índices climáticos surge como una alternativa a la nueva cobertura.

SEGUROS PARAMÉTRICOS APLICADOS AL SECTOR AGRÍCOLA EN LA REGIÓN DEL MERCOSUR

La actividad agrícola es altamente dependiente de factores no controlables; esto implica la dificultad existente en intentar mantener una productividad constante en el tiempo. Los riesgos que enfrenta la agricultura son numerosos y de

diversa naturaleza; además, no todos afectan por igual a todas las regiones agrícolas, a todos los tipos de cultivos ni a todas las escalas de producción. En la literatura se ha buscado crear una taxonomía de estos, para facilitar su comprensión. Así, los riesgos pueden dividirse entre i) riesgos de producción y ii) de precio. Los primeros hacen alusión a los riesgos resultantes de la incertidumbre frente a los niveles de producción - con la calidad requerida por el mercado. En cambio, los riesgos de precio están asociados a la incertidumbre sobre el precio de mercado de los insumos y de la producción (Iturrioz, 2009). En este capítulo solo se tratará la primera categoría, en la medida en que ésta recae directamente sobre las actividades en las cuales se ha especializado el sector asegurador en Colombia. Ahora, los riesgos de producción pueden, a su vez, ser subdivididos. La literatura ha empleado la siguiente clasificación, según la naturaleza de los riesgos (Zorrilla, 2002): a. Riesgos climáticos: Exceso o déficit de lluvia, vientos fuertes, heladas, fuego, granizo, etc. b. Riesgos geológicos: Terremotos, deslizamientos de tierra, etc. c. Riesgos biológicos: Plagas y enfermedades, etc. d. Riesgos de mercado: Cambios del precio de los bienes, tasa de cambio, etc. e. Riesgos del hombre: Guerras, violencia, revueltas y cambios institucionales, crisis financieras, etc.

Finalmente, los seguros agrícolas pueden ser de índole paramétrico. Esto implica que el pago de los siniestros no está sujeto a la verificación *in situ* de las pérdidas. En cambio, el pago de los siniestros se condiciona al hecho de que un índice sobrepase un nivel acordado en el contrato de seguro. Así, los pagos no dependen del ajuste en campo de las pérdidas sufridas, sino del valor que tome un índice o parámetro correlacionado positivamente con estas: milímetros de lluvia, temperatura ambiental, nivel de agua en los ríos, rendimiento regional, etc. (Iturrioz, 2009). Los seguros paramétricos frecuentemente son utilizados para proteger a los productores contra riesgos covariados como lo son los eventos climáticos extremos. Los seguros paramétricos tienen la ventaja de solucionar algunos de los riesgos de suscripción concomitantes con el seguro agrícola: i) riesgo moral, pues los agricultores no pueden influir en el clima; ii) selección adversa, pues la decisión de los agricultores no tendrá impacto sobre el riesgo, que solo dependerá del clima; y iii) altos costos de ajuste, pues en este esquema no es necesaria la participación de ajustadores.

La dificultad de los seguros paramétricos estriba en el diseño de los índices, de tal modo que se logre una correlación muy cercana con la ocurrencia de los siniestros. Si no existe una estrecha correspondencia entre el índice y el siniestro, puede ocurrir que el índice se dispare y la aseguradora deba pagar el siniestro, sin que los productores hayan sufrido ninguna afectación. De la misma forma, puede ocurrir que se siniestre la producción agrícola, pero que los cultivadores

no reciban una indemnización porque el índice no se disparó, lo que técnicamente recibe el nombre de riesgo de base. El correcto diseño de un índice implica unos ciertos costos y dificultades técnicas; sin embargo, una vez ha sido creado, los costos de operación son bajos. Por ello mismo, este esquema de aseguramiento presenta grandes facilidades para que pueda operar bajo la modalidad de microseguro, con la consecuente posibilidad de masificarse y atraer a pequeños productores.

Fuente “Reflexiones comparadas sobre su desarrollo a partir de experiencias internacionales Andrés Felipe Luna Rozo* mayo 2013”

Es por todo lo anterior que al ampliar la cobertura de las garantías brindadas por los seguros agropecuarios el pequeño medio y grande productor podrá no solo asegurar el valor de su inversión sino también la expectativa económica que aspiraba a recibir lo cual solo puede darse, se modifica el artículo 1° de la Ley 69 de 1093 al incorporar el lucro cesante dentro del objeto del seguro.

4. CONSIDERACIONES ACERCA DEL OBJETO Y MATERIA DEL PROYECTO

Primero: Resulta necesario reseñar el tipo de seguro agropecuario que existe en Colombia:

El Seguro Tradicional: Es tomado por lo general por productores sin importar su tamaño, en donde se cubren los costos de producción y se indemniza la caída en el rendimiento o muerte en la planta. Esta modalidad de seguro se basa en la inspección de la plantación en campo para verificar la ocurrencia de los riesgos cubiertos en la póliza.

El párrafo sugerido en el artículo 1 del proyecto de ley hace referencia al **Seguro Paramétrico o por Índices**: Este tipo de seguro, menos usual en Colombia, busca compensar a los productores luego de la ocurrencia de eventos climáticos que afectan la plantación o el rendimiento y cuya afectación se observa con base en información hidroclimática sin que se requiera la inspección en campo. En estos casos, el índice que determina la ocurrencia de una afectación se define previamente a la contratación de la póliza con base en información histórica del comportamiento de los fenómenos climáticos y su afectación en las plantaciones.

Así las cosas en este tipo de seguros se pueden tener en cuenta los siguientes índices:

- Meteorológicas o climáticas
- Precipitaciones
- Temperaturas (máximas, mínimas)
- Días grados de temperatura
- Radiación solar
- Nieve
- Humedad del suelo.

El seguro paramétrico es un contrato cuyo pago contingente (indemnización) se basa en el

comportamiento de una variable que tiene una alta correlación con el riesgo a cubrir.

En los seguros agropecuarios tradicionales se establece una suma asegurada y en caso de producirse un siniestro, el asegurador debe valorar la pérdida sufrida y proceder al pago de la indemnización, de acuerdo con los términos del contrato vigente, que puede tener en consideración el costo de implementación o, en alguna variante, el precio que hubiera obtenido al finalizar el proceso del cultivo.

En los seguros agropecuarios paramétricos o de índice, el siniestro se produce cuando las mediciones meteorológicas sobre las que se estableció el contrato de seguros se manifiestan. Un seguro de índice puede establecer que, si se verifica un exceso de precipitaciones, por ejemplo, más de 100 milímetros en el término de 10 días consecutivos, el asegurador abonará de inmediato la suma convenida, sin necesidad de efectuar inspecciones y valoraciones de la pérdida.

También es posible que el índice que se tome en cuenta para disparar el pago del siniestro sea una combinación de más de una condición climática, por ejemplo, falta de lluvia y temperatura elevada. En principio, estos seguros eran de carácter binario, o sea, se paga o no se paga una cifra determinada, dependiendo de la ocurrencia o no del fenómeno climático a proteger. En la actualidad, se han diseñado programas que tienen porcentajes de pago en función de las escalas del fenómeno climático verificado.

Son, sin duda importantes, las ventajas de instrumentar programas de seguro paramétricos para la actividad agropecuaria. En principio, el hecho de no tener que efectuar inspecciones para verificar el riesgo y los eventuales siniestros, reduce notablemente los costos de administración del sistema. Si los datos estadísticos son confiables y las series recogen experiencias de períodos prolongados, será posible establecer técnicamente con razonable precisión, primas puras ajustadas a los riesgos a cubrir.

Por último merece destacarse que la transferencia del riesgo permitirá alentar el crecimiento de los cultivos regionales de carácter intensivo, otorgando mayor certeza para esas unidades de producción, y evitará la intervención del Estado en el otorgamiento de subsidios, en caso de sucesos climáticos adversos de carácter extendido, con el riesgo moral que esto puede suponer. Sería más transparente y previsible que el Estado, en lugar de concurrir con su ayuda en situaciones de emergencia, pueda contribuir con su aporte a subsidiar la tarifa de estos seguros, haciendo más atractiva su contratación. .

Dr. Carlos Fernández Blanco Doctor en Ciencias Económicas

Segundo: Por otra parte en la actualidad el seguro agropecuario ampara los perjuicios

ocasionados por riesgos naturales. Con la modificación sugerida en el artículo 2 del proyecto de ley se pretende *ampliar la cobertura del mismo* esto es también aquellos riesgos asociados con el transporte, la comercialización, robo muerte de animales entre otras actividades propias del sector agropecuario.

Tercero: En La actualidad no se encuentra en vigencia el artículo 7° de la Ley 69 de 1993, esto es el objeto del Fondo Nacional del Ahorro lo anterior por cuanto no fue prorrogado por el artículo 276 de la Ley 1450 de 2011, publicada en el *Diario Oficial* número 48.102 de 16 de junio de 2011, por la cual se expide el *Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014*. En atención a lo anterior surge la necesidad de suplir dicho vacío normativo que se suple con la modificación del artículo 6° de la Ley 69 de 1993 así las cosas el artículo 3° del proyecto de ley revive el objeto de dicho fondo y establece nuevos objetivos tales como:

1. Destinar recursos para ofrecer la cobertura del reaseguro del seguro agropecuario, cuando existan fallas en el de reaseguros que impliquen su no otorgamiento.
2. Subsidiar las primas de seguros que amparen a los productores, siempre y cuando la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario apruebe su conveniencia, el mecanismo de otorgamiento por tipo de producto y previendo la sostenibilidad del esquema, según la capacidad del Fondo.
3. Financiar los costos necesarios para el fortalecimiento técnico del seguro agropecuario; y de pilotos de nuevos diseños de aseguramiento.
4. Otorgar subsidios, apoyos o incentivos para la implementación de instrumentos de gestión de riesgos en el sector agropecuario, forestal, pesquero y de la acuicultura, tales como derivados financieros climáticos, coberturas de precios o de riesgo cambiario; y
5. Obtener información que no sea de carácter público. Para efectos de la información que reposa en entidades públicas, esta no tendrá costo alguno para FINAGRO y las otras entidades que defina el Gobierno nacional, el cual además definirá las condiciones de acceso a ella.

La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario reglamentará las financiaciones, subsidios, apoyos o incentivos, y definirá las condiciones de asegurabilidad de los proyectos agropecuarios, forestales, pesqueros y de la acuicultura, objeto del seguro agropecuario.

En todo caso, se tendrán en cuenta los recursos aprobados en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector agropecuario.

Cuarto: De igual forma tiene como fin la ampliación de las fuentes de recursos del Fondo

Nacional del Riesgo Agropecuario pues en la actualidad se subsidia con los aportes que se establecen en el presupuesto nacional. Es así como en el artículo 4° del proyecto de ley se establece ampliar las fuentes de financiación de dicho fondo así: 1. No menos del 2% de las utilidades del Gobierno nacional en las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado, financieras y no financieras, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional a través del documento CONPES de distribución de utilidades. 2. No menos del 15% de las utilidades brutas que en cada ejercicio anual liquide el Banco Agrario de Colombia. El porcentaje será definido anualmente por la junta directiva del Banco Agrario. 3. Recursos aportados por las entidades públicas o particulares a través de convenios o transferencias. 4. Recursos reembolsables o no reembolsables provenientes de entidades nacionales, internacionales o multilaterales 5. Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título. Todo lo anterior junto con las inicialmente establecidas en el artículo 8° de la Ley 69 de 1993.

Sexto: Finalmente este proyecto de ley tiene como objeto ampliar la destinación de inversión de los recursos establecidos en el artículo 31 de la Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero Ley 101 de 1993. Así las cosas el artículo 5° del proyecto de ley establece dos nuevas fuentes de destinación de los recursos que se generen por medio de contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras, deben ser invertidos en los subsectores agropecuario o pesquero que los suministra, con sujeción a los objetivos siguientes:

1. Investigación y transferencia de tecnología, y asesoría y asistencia técnicas.
2. Adecuación de la producción y control sanitario.
3. Organización y desarrollo de la comercialización.
4. Fomento de las exportaciones y promoción del consumo.
5. Apoyo a la regulación de la oferta y la demanda para proteger a los productores contra oscilaciones anormales de los precios y procurarles un ingreso remunerativo.
6. Programas económicos, sociales y de infraestructura para beneficio del subsector respectivo.
7. Instalación, operación, mantenimiento y automatización de la red de estaciones meteorológicas a nivel nacional ubicadas en áreas de vocación agropecuaria, con las especificaciones técnicas establecidas por el Instituto de Hidrología, Meteorología, y Estudios Ambientales (IDEAM).
8. En el pago de instrumentos de gestión de riesgos agropecuarios, incluidos los seguros agropecuarios.

Séptimo. Finalmente el proyecto de ley contempla la instalación, operación mantenimiento y automatización de la red de estaciones meteorológicas del país ubicadas en áreas de vocación agropecuarias para lo anterior se hace necesario que del Presupuesto General de la Nación se apropiaran los recursos para que el Ministerio de Agricultura, Ambiente y el Instituto Hidrología puedan mantener la operación de dichas estaciones meteorológicas.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Con base en las anteriores consideraciones, sugerimos de manera respetuosa la modificación del enunciado del artículo 2° del proyecto de ley en la medida que hace referencia a la modificación equivocada de un artículo de la Ley 69 de 1993, en ese orden de ideas el artículo a modificar no será el sexto (6) sino el tercero (3) de la Ley 69 de 1993.

<p>Artículo 3°. <i>Cobertura del seguro agropecuario.</i> <Artículo modificado por el artículo 75 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:></p>	<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 69 de 1993, modificado por el artículo 20 de la Ley 812 de 2003 y por el artículo 75 de la Ley 1450 de 2011, el cual quedará así:</p>
<p>El seguro agropecuario ampara los perjuicios causados por riesgos naturales y biológicos ajenos al control del tomador, asegurado o beneficiario que afecten las actividades agropecuarias. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la aplicación de esta norma.</p>	<p>El seguro agropecuario ampara los perjuicios causados por riesgos naturales y biológicos ajenos al control del tomador, asegurado o beneficiario que afecten las actividades agropecuarias. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la aplicación de dichas coberturas, así como de coberturas adicionales, tales como las asociadas a riesgos en el transporte, en la comercialización, robo o muerte de animales, entre otras propias de la actividad agropecuaria, en sus diferentes eslabones de la cadena.</p>

6. PROPOSICIÓN FINAL

Realizada la anterior observación me permito presentar ponencia favorable y en consecuencia, solicito muy respetuosamente a los honorables Representantes de la Comisión, dar primer debate al Proyecto de ley número 037 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se modifican las disposiciones de la Ley 69 de 1993 y de la Ley 101 de 1993 y se dictan otras disposiciones*, de conformidad con el texto presentado originalmente previa modificación propuesta.

7. **Articulado propuesto para ser aprobado por la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes del Proyecto de ley número 037 de 2018 Cámara, “por medio de la cual se modifican las disposiciones de la Ley 69 de 1993 y de la Ley 101 de 1993 y se dictan otras disposiciones”.**

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 69 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 1°. Del establecimiento del seguro agropecuario. Establézcase el seguro agropecuario en Colombia, como instrumento para incentivar y proteger la producción de alimentos, buscar el mejoramiento económico del sector rural, promoviendo el ordenamiento económico del sector agropecuario y como estrategia para coadyuvar al desarrollo global del país.

El objeto del seguro es la protección de la totalidad o parte de las inversiones agropecuarias financiadas con recursos de crédito provenientes del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario o con recursos propios del productor, y/o el lucro cesante del productor, o el ingreso esperado, previendo las necesidades de producción y comercialización nacional e internacional, y el desarrollo integral del sector económico primario.

Parágrafo. El seguro agropecuario podrá ofrecerse bajo la modalidad de seguro paramétrico o por índice, de manera que el pago de la indemnización se hará exigible ante la realización de un índice, definido en el contrato de seguros, y, por tanto, no tomará en cuenta la evaluación real de la pérdida en el momento del siniestro, sino una suma fija predeterminada en la póliza.

Esta modalidad de seguro podrá ser tomada por cualquier persona natural o jurídica de Derecho Privado o de Derecho Público. En este último caso, la entidad de derecho público podrá actuar como tomador, asegurado y/o beneficiario del seguro agropecuario paramétrico y asumir la prima del seguro”.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 69 de 1993, modificado por el artículo 20 de la Ley 812 de 2003 y por el artículo 75 de la Ley 1450 de 2011, el cual quedará así:

El seguro agropecuario ampara los perjuicios causados por riesgos naturales y biológicos ajenos al control del tomador, asegurado o beneficiario que afecten las actividades agropecuarias. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la aplicación de dichas coberturas, así como de coberturas adicionales, tales como las asociadas a riesgos en el transporte, en la comercialización, robo o muerte de animales, entre otras propias de la actividad agropecuaria, en sus diferentes eslabones de la cadena.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 69 de 1993, modificado por el artículo 20 de la Ley 812 de 2003, el cual quedara así:

“Artículo 6°. Objeto del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios. El Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios tendrá por objeto:

Crease el fondo nacional de riesgos agropecuarios el cual tendrá el tratamiento de fondo cuenta administrado por el fondo para el financiamiento del sector agropecuario FINAGRO, o quien haga sus

veces, sin personería jurídica ni planta de personal, el cual tendrá por objeto:

1. Destinar recursos para ofrecer la cobertura del reaseguro del seguro agropecuario, cuando existan fallas en el de reaseguros que impliquen su no otorgamiento;
2. Subsidiar las primas de seguros que amparen a los productores, siempre y cuando la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario apruebe su conveniencia, el mecanismo de otorgamiento por tipo de producto y previendo la sostenibilidad del esquema, según la capacidad del Fondo;
3. Financiar los costos necesarios para el fortalecimiento técnico del seguro agropecuario; y de pilotos de nuevos diseños de aseguramiento;
4. Otorgar subsidios, apoyos o incentivos para la implementación de instrumentos de gestión de riesgos en el sector agropecuario, forestal, pesquero y de la acuicultura, tales como derivados financieros climáticos, coberturas de precios o de riesgo cambiario; y
5. Obtener información que no sea de carácter público. Para efectos de la información que reposa en entidades públicas, esta no tendrá costo alguno para FINAGRO y las otras entidades que defina el Gobierno nacional, el cual además definirá las condiciones de acceso a ella.

La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario reglamentará las financiaciones, subsidios, apoyos o incentivos, y definirá las condiciones de asegurabilidad de los proyectos agropecuarios, forestales, pesqueros y de la acuicultura, objeto del seguro agropecuario.

En todo caso, se tendrán en cuenta los recursos aprobados en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector agropecuario.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 69 de 1993, sobre los recursos del fondo nacional de riesgos agropecuarios, adicionándose los siguientes numerales:

“Artículo 8°. Recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios.

1. Aportes del Presupuesto Nacional.
2. Un porcentaje de los recursos provenientes de las primas pagadas en seguros agropecuarios a que se refiere esta ley, determinado periódicamente por el Gobierno nacional, y sin exceder el 20% del valor neto de las mismas.
3. No menos del 2% de las utilidades del Gobierno nacional en las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado, financieras y no financieras, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional a través del

documento CONPES de distribución de utilidades.

4. No menos del 15% de las utilidades brutas que en cada ejercicio anual liquide el Banco Agrario de Colombia. El porcentaje será definido anualmente por la junta directiva del Banco Agrario.
5. Recursos aportados por las entidades públicas o particulares a través de convenios o transferencias.
6. Recursos reembolsables o no reembolsables provenientes de entidades nacionales, internacionales o multilaterales.
7. Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título.

Artículo 5º. Modifíquese el artículo 31 de la Ley 101 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 31. Destinación de los recursos.

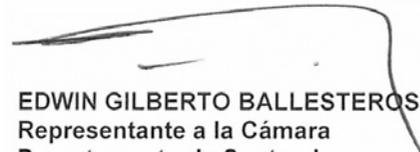
Los recursos que se generen por medio de contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras deben ser invertidos en los subsectores agropecuario o pesquero que los suministra, con sujeción a los objetivos siguientes:

1. Investigación y transferencia de tecnología, y asesoría y asistencia técnicas.
2. Adecuación de la producción y control sanitario.
3. Organización y desarrollo de la comercialización.
4. Fomento de las exportaciones y promoción del consumo.
5. Apoyo a la regulación de la oferta y la demanda para proteger a los productores contra oscilaciones anormales de los precios y procurarles un ingreso remunerativo.
6. Programas económicos, sociales y de infraestructura para beneficio del subsector respectivo.
7. Instalación, operación, mantenimiento y automatización de la red de estaciones meteorológicas a nivel nacional ubicadas en áreas de vocación agropecuaria, con las especificaciones técnicas establecidas por el instituto de hidrología, meteorología, y estudios ambientales -IDEAM.
8. En el pago de instrumentos de gestión de riesgos agropecuarios, incluidos los seguros agropecuarios.

Artículo 6º. Estaciones meteorológicas. Del Presupuesto General de la Nación se apropiarán recursos para que el Ministerio de Agricultura y desarrollo rural, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y con el Instituto de Hidrología Meteorología y Estudios Ambientales de Colombia, para que este último lleve a cabo la instalación operación, mantenimiento y automatización de la red de estaciones meteorológicas del país, ubicadas en áreas de vocación agropecuaria.

Artículo 7º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Sin otro particular,


EDWIN GILBERTO BALLESTEROS ARCHILA
Representante a la Cámara
Departamento de Santander.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 078 DE 2018 CÁMARA

por la cual se regula la tala de árboles en Colombia.

Bogotá, D. C., septiembre 11 de 2018

Señor

CIRO FERNÁNDEZ NÚÑEZ

Presidente

Comisión Quinta

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia. Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de ley número 078 de 2018 Cámara, por la cual se regula la tala de árboles en Colombia.

Asunto: Informe de Ponencia para Primer Debate

1. SÍNTESIS DEL PROYECTO

El presente proyecto tiene entre sus fines promover acciones para la conservación del ambiente y de los recursos naturales; garantizando el desarrollo de políticas tendientes a formular, impartir y organizar programas de capacitación para el correcto manejo y tratamiento de las especies arbóreas existentes en los perímetros urbanos. Dando cumplimiento de esta forma a lo dispuesto en la Constitución Política de 1991, la cual resalta en su artículo 79: “[...]Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano [...] es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines [...]”¹

2. TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Congresional

Autores de la iniciativa: honorables Representantes Fabián Díaz Plata, César Augusto Ortiz Zorro.

Proyecto Publicado: Gaceta del Congreso número xxx de 2018.

3. COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN

Conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, el día 22 de agosto fui designado Ponente en Primer Debate del Proyecto

¹ Tomado de exposición de motivos.

de ley número 078 de 2018 *por la cual se regula la tala de árboles en Colombia.*

4. IMPORTANCIA DEL PROYECTO DE LEY

Con el objeto de fortalecer la protección de bosques urbanos, y los “pulmones verdes” en el territorio nacional frente al avance de las obras de infraestructura se promueve el presente proyecto.

La conveniencia y la utilidad de la preservación de los bosques urbanos y el beneficio de los árboles ha sido constatada por múltiples estudios que dan cuenta de los impactos positivos de la existencia de los mismos y de la necesidad de una normatividad protectora, por ejemplo:

“En un estudio realizado en los Países Bajos (Maas et al., 2009) se constató, luego de ajustar características socioeconómicas y demográficas, que la existencia de menos espacio verde en el ambiente donde viven las personas coincidía con sentimientos de soledad y con una percepción de carencia de soporte social. En términos generales, la información recabada a través de entrevistas demostró que las personas con más espacio verde en su entorno de vida se sentían más saludables, habían experimentado menos problemas de salud en los 14 días anteriores y se autoevaluaban con una menor propensión de morbilidad psiquiátrica que aquellos con menos acceso a áreas verdes. El estudio también permitió determinar que la relación entre el espacio verde y los indicadores de salud era más fuerte y más congruente en los casos donde el porcentaje de espacio verde se encontraba dentro de un radio de 1 km del hogar de las personas.

La estabilidad emocional en los contextos del ritmo de vida contemporánea caracterizada por labores que entrañan un estrés prolongado, frente a jornadas laborales extensas, tejen un vínculo necesario de salud mental y ambiente sano que impacta de forma directa sobre los estilos de vida de las personas, principalmente en las ciudades. Es importante adicionar que los beneficios no se circunscriben únicamente al bienestar ambiental o a los impactos positivos de la salud sino a disposiciones urbanísticas relacionadas con valor añadido a la propiedad raíz, y fenómenos de valorización, en consonancia con la anterior The Nature conservancy emitió un informe para 2017 en el cual, al calcular el valor de las propiedades y las actividades comerciales se notaba una ostensible ventaja de aquellas que se encontraban relacionadas o contiguas a bosques urbanos.

(...) Dados los crecientes beneficios bien documentados de los bosques urbanos y periurbanos para la salud humana, “existe un fuerte fundamento comercial para invertir más en árboles urbanos”; por lo tanto, “el sector de la salud (ya sean instituciones públicas o privadas) podría proporcionar algunos recursos financieros que contribuyan parcialmente a pagar las actividades del sector de silvicultura urbana”.

La conclusión apunta a un sistema de apalancamiento que cuente con los actores privados que perciben beneficios de los árboles al añadir valor a las propiedades y proyectos a desarrollar, si no que cuenta con aquellos para efectos de la protección de los derechos de los demás ciudadanos en el área de influencia del proyecto a los que se les sustrae un bien que produce valorización sobre sus propiedades. Contribuyen en este sentido a alcanzar objetivos de desarrollo sostenible ODS, en términos de la FAO:

Los espacios verdes ya no se ven simplemente como características estéticas de los paisajes, sino como impulsores del desarrollo socioeconómico que pueden aprovecharse para aumentar el valor socioeconómico, lo que incluye aumentar el valor de la propiedad, facilitar las empresas y las inversiones públicas y privadas, y proporcionar oportunidades de subsistencia para todos (ODS 8 y ODS 10).

Respaldando esta afirmación con datos obtenidos a partir de modelos hedónicos utilizados para determinar los efectos de los espacios verdes y de los bosques urbanos y periurbanos sobre los precios de venta de las casas, han constatado por ejemplo, que la presencia de espacios verdes dentro de los 80 a 100 metros de un hogar aumenta su precio en un 7% (Conway et al., 2010). Wolf (2003) y que la presencia de árboles incidía sobre la decisión de los consumidores respecto al lugar para realizar sus compras al evidenciar que los consumidores tenían un 9 a 12% más de probabilidades de hacer sus compras en distritos comerciales arbolados que en distritos sin árboles”.

Es por esto que el desarrollo de este proyecto de ley se presenta como la oportunidad de regular las normas de preservación de un bien urbanístico hasta el momento desprotegido, los árboles, los corredores verdes y los bosques urbanos, reportan beneficios a la salud, beneficios económicos y por supuesto ambientales; esto cobra mayor relevancia en un escenario de calentamiento global donde los fenómenos climáticos son de mayor intensidad, caracterizados por una mayor frecuencia, para el caso de las ciudades las temperaturas extremas, calor o frío son un factor que incrementa el riesgo de pérdida de vidas humanas y económicas, en este sentido los árboles, la capa vegetal juega un papel termorregulador y protector;

Los árboles y los bosques urbanos y periurbanos ayudan a mitigar el cambio climático al captar y almacenar directamente el dióxido de carbono atmosférico. Por otra parte, los árboles dan sombra y reducen la velocidad del viento, con lo que indirectamente disminuyen las emisiones de carbono al reducir la necesidad de aire acondicionado y calefacción y, por ende, reducen las emisiones de las plantas de energía (Nowak et al., 2013).

Reportan además otros beneficios colaterales, por ejemplo las copas de los árboles al aumentar

la evaporación de las aguas pluviales disminuye el flujo de las mismas, no solo por evaporación y traspiración sino al captar el agua en el suelo, lo que se traduce en una reducción del flujo de aguas pluviales *disminuyendo el riesgo de que se produzcan peligrosos desbordes de naturaleza mixta del alcantarillado* (Fazio, 2010).

Para concluir la protección de los árboles y los bosques urbanos se traduce en grandes beneficios sociales, económicos y ambientales para los habitantes de las ciudades sin perder de vista la tendencia creciente a la urbanización que ha venido experimentando Colombia. Al tener ciudades cada vez más grandes, la estabilidad ecosistémica se pone cada vez más en riesgo por los procesos de urbanización, estos deben armonizarse con el entorno de forma que el desarrollo de la infraestructura no se traduzca en la disminución sectorial de derechos o en limitaciones al disfrute de servicios ambientales.

ANTECEDENTES

En el Congreso de la república han intentado hacer transito ... proyectos de ley relacionados con los árboles, la mayoría de ellos se han concentrado en las necesidades de siembra y en un enfoque posterior que reconoce la importancia de los mismos, no obstante las medidas adoptadas para su protección y evitar la tala de aquellas especies no comerciales que no suponen riesgo para las comunidades han sido dejadas de lado generando una enorme vulnerabilidad ecosistémica principalmente en los contextos urbanos.

A continuación se relacionan las iniciativas que han intentado hacer tránsito en el Congreso de la República, destacando el hecho de que ninguna de ellas ha logrado ser Ley de la República;

Proyectos de ley presentados	Tema
Proyecto de ley número 171 de 2016 Senado, <i>por medio del cual se promueve la siembra obligatoria de árboles - Ley Siembra Verde.</i>	Por medio de ese proyecto de ley se buscaba promover la siembra obligatoria de árboles en todo el territorio nacional, como estrategia de conservación y protección de ecosistemas y de concienciación del valor del árbol como elemento fundamental de sostenibilidad ambiental. Archivado de acuerdo al artículo 190 de la Ley 5ª de 1992 y 162 de la Constitución Política, vencimiento de términos.
Proyecto de ley número 61 de 2013 Senado, <i>por medio de la cual se dicta la ley del árbol y se dictan otras disposiciones.</i> Autores: honorables Senadores Jorge Eduardo Londoño Ulloa y Carlos Amaya	Este proyecto de ley tenía por objeto promover la cultura ambiental de las niñas y de los niños vinculándolos desde temprana edad en el sistema educativo a las actividades de siembra y cuidado de árboles para el ejercicio de conductas adecuadas a favor de la protección, recuperación y conservación de un ambiente sano. Cada estudiante de primero de primaria del país sembrará un árbol con fines de protección de suelos, de preservación de cuencas hídricas, para producción de bienes del bos-

Proyectos de ley presentados	Tema
	que, para prestación de servicios ambientales o para otros fines de desarrollo forestal ambientalmente seguro. Archivado según artículo 190 ley 5ª de 1992, junio 20 de 2014.
Proyecto de ley número 272 de 2009 de Senado, <i>por medio de la cual se promueve la siembra de árboles nativos como un proceso lúdico de fomento para la protección, conservación y restauración de ecosistemas forestales y de apoyo a la reforestación.</i> Autora: honorable Senadora Claudia Rodríguez de Castellanos.	Este proyecto de ley tenía por objeto proteger, preservar y resguardar el medio ambiente mediante la siembra de árboles nativos en todo el territorio nacional. Archivado

5. ALCANCE DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene dos objetivos fundamentales: 1) fijar en todo el territorio nacional, la prohibición general de tala de árboles, o, en su defecto, ordenar el traslado y reubicación de los árboles a intervenir en los diferentes proyectos. 2) fijar compensaciones previas por parte de las autoridades ambientales.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo original	Propuesta de modificación
Artículo segundo: Planificación del proyecto Las entidades públicas tienen la obligación de garantizar que en los diseños de los diferentes proyectos, se realicen los inventarios forestales existentes, y se incluyan las propuestas de reubicación, traslado y compensaciones arbóreas; documentos previos a la aprobación de los permisos por parte de las autoridades ambientales y/o licencias expedidas por las autoridades de planeación o curadurías urbanas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política.	Artículo segundo: Planificación del proyecto Las entidades públicas tienen la obligación de garantizar que en los diseños de los diferentes proyectos, se realicen los inventarios forestales existentes, y se incluyan las propuestas de reubicación, traslado <u>o</u> compensaciones arbóreas; documentos previos a la aprobación de los permisos por parte de las autoridades ambientales y/o licencias expedidas por las autoridades de planeación o curadurías urbanas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política.
Artículo Tercero: Autorizaciones para el trasplante Las autoridades ambientales del orden nacional, regional, distrital y/o metropolitano, evaluarán técnicamente, las solicitudes de traslado y reubicación arbórea, y emitirá el acto administrativo de autorización respectiva.	Artículo Tercero: Autorizaciones para el trasplante Las autoridades ambientales del orden nacional , regional, distrital y/o metropolitano, evaluarán técnicamente, las solicitudes de traslado y reubicación arbórea, y emitirá el acto administrativo de autorización respectiva.
Artículo Séptimo: Causales para el trasplante. Serán causales de traslado: 1. Mejorar la condición sanitaria y estructural de la especie arbórea. 2. Evitar o corregir daños a bienes muebles, inmueble o personas. 3. Estado de riesgo, alto riesgo o emergencia. 4. Interferir las especies arbóreas en el desarrollo de proyectos de cons-	Artículo Séptimo: Causales para el trasplante. Serán causales de traslado: 1. Mejorar la condición sanitaria y estructural de la especie arbórea. 2. Evitar o corregir daños a bienes muebles, inmueble o personas. 3. Estado de riesgo, alto riesgo o emergencia. 4. Interferir las especies arbóreas en el desarrollo de proyectos de cons-

Artículo original	Propuesta de modificación
trucción, remodelación de obras, urbanismo, mineros, viales y demás proyectos, que sea imposible por las características y ubicación de las especies arbóreas integrarlas al proyecto.	trucción, remodelación de obras, urbanismo, mineros, viales y demás proyectos; en los cuales que sea resulte imposible por las características y ubicación de las especies arbóreas integrarlas al proyecto.
5. Mantener el equilibrio ecológico y social.	5. Mantener el equilibrio ecológico y social.

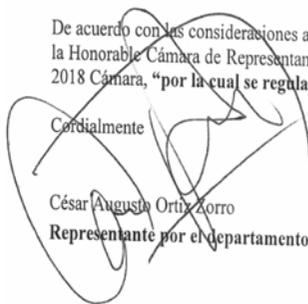
Proposición

De acuerdo con las consideraciones anteriores, se propone a la honorable Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 078 de 2018 Cámara, *por la cual se regula la tala de árboles en Colombia.*

Cordialmente,

De acuerdo con las consideraciones anteriores, se propone a la H. Comisión quinta de la Honorable Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley 078 de 2018 Cámara, "por la cual se regula la tala de árboles en Colombia"

Cordialmente



César Augusto Ortiz Zorro
Representante por el departamento de Casanare

PROYECTO DE LEY NÚMERO 078 DE 2018 CÁMARA

por la cual se regula la tala de árboles en Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Artículo 1°. *Regulación de la tala de árboles en zonas urbanas y periurbanas.* La tala de árboles en Colombia estará sujeta a la autorización de las entidades públicas competentes la cual procederá de forma excepcional al constatarse que se encuentra bajo una de las excepciones contenidas en la presente ley. Las autoridades ambientales deberán expedir con prioridad las autorizaciones para la reubicación y traslado de las especies arbóreas.

Parágrafo 1°. Excepciones:

Se exceptúan de la presente ley, las especies arbóreas que se encuentren enfermas, aquellas especies plantadas con fines de explotación comercial o aquellas que representen peligro inminente para la vida y bienes de los ciudadanos o para los ecosistemas nativos. Siendo competencia de la autoridad expedir los permisos respectivos para la tala de las especies en mención.

Artículo 2°. *Planificación del proyecto.* Las entidades públicas tienen la obligación de garantizar que en los diseños de los diferentes proyectos, se realicen los inventarios forestales existentes, y se incluyan las propuestas de reubicación, traslado o compensaciones arbóreas;

documentos previos a la aprobación de los permisos por parte de las autoridades ambientales y/o licencias expedidas por las autoridades de planeación o curadurías urbanas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política.

Artículo 3°. *Autorizaciones para el Trasplante.* Las autoridades ambientales regionales, distrital y metropolitano, evaluarán técnicamente, las solicitudes de traslado y reubicación arbórea, y emitirá el acto administrativo de autorización respectiva.

Parágrafo 1°. La autoridad ambiental competente, realizará visita técnica al predio en el cual se desarrollará el proyecto, con el objetivo de verificar la información remitida en la solicitud, practicando revisión del estado de las especies arbóreas y estableciendo la conveniencia del traslado.

Parágrafo 2°. Las especies arbóreas serán trasladadas por los titulares de los proyectos, quienes a su vez deben realizar los estudios necesarios para determinar la conveniencia del traslado, analizando el estado fitosanitario, los costes, beneficios, riesgos y probabilidad de éxito.

Artículo 4°. *Solicitud de trasplante de especie arbórea.* El titular del proyecto, su apoderado o representante, tiene la obligación para obtener la autorización de traslado y reubicación de las especies arbóreas, de presentar ante la autoridad ambiental, la siguiente documentación:

1. Formato de solicitud de trasplante de las especies arbóreas.
2. Inventario forestal, incluye Plano georreferenciado de la ubicación exacta de cada uno de los árboles ubicados en el área del proyecto.
3. Proyecto a desarrollar, donde se señalen de forma clara y concreta, la justificación de traslado de las especies arbóreas.
4. Estudio técnico de conveniencia del traslado de la especie arbórea.
5. Certificado predial y/o de nomenclatura actualizado del predio donde se encuentra la especie arbórea.
6. Certificado de Existencia y Representación Legal con expedición no inferior a treinta (30) días.
7. Autorización del propietario del predio donde se van a realizar la reubicación y traslado arbóreo; adjuntando el respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble.
8. Pago de la autoliquidación por el trámite realizado.
9. Demás documentos enunciados en normas legales vigentes.

Artículo 5°. *Complementación y archivo de la solicitud.* La autoridad ambiental competente, realizará el estudio de la solicitud de traslado de la especie arbórea, de faltar información, solicitará la

información básica o complementaria, indicando al titular de la solicitud los requisitos que no cumple. Si transcurridos dos (2) meses no llega la información adicional requerida, el trámite será archivado.

CAPÍTULO II

Trasplante de especies arbóreas

Artículo 6°. *Red ecológica.* En el desarrollo de proyectos que afecten una masa arbórea que pertenezca a una red ecológica, ronda de protección hídrica, especies vedadas, ecosistemas frágiles, la autoridad ambiental competente, solicitará estudios complementarios relacionados con el recurso de fauna y flora.

Parágrafo. La persona natural y/o jurídica que ejecute el proyecto, debe realizar una evaluación precisa de todos los árboles presentes en el lugar y definir el tratamiento para cada uno de ellos.

Artículo 7°. *Causales para el trasplante.* Serán causales de traslado:

6. Mejorar la condición sanitaria y estructural de la especie arbórea.
7. Evitar o corregir daños a bienes muebles, inmueble o personas.
8. Estado de riesgo, alto riesgo o emergencia.
9. Interferir las especies arbóreas en el desarrollo de proyectos de construcción, remodelación de obras, urbanismo, mineros, viales y demás proyectos, que sea imposible por las características y ubicación de las especies arbóreas integrarlas al proyecto.
10. Mantener el equilibrio ecológico y social.

Artículo 8°. *Protocolo de trasplante de árboles.* Para el trasplante de las especies arbóreas, se podrá hacer uso por parte del titular del proyecto de medios tecnológicos y/o máquinas hidráulicas y/o equipo trasplantador de operación hidráulica, con el objetivo de evitar realizar operaciones que afecten la especie arbórea. En todo caso se deberán observar las disposiciones técnicas para el traslado.

Artículo 9°. *Compensaciones previas.* Es obligación del titular del proyecto, realizar todas las compensaciones ambientales necesarias, en el marco de la realización del proyecto que pueda afectar especies arbóreas, con el objetivo de compensar los daños ambientales causados por el traslado o tala de las especies arbóreas.

Las compensaciones ambientales deberán desarrollarse de forma anticipada al permiso de tala en aquellos casos que lo permitan.

Las compensaciones previas que debe realizar el titular del proyecto, consistirán en:

1. Corredores y senderos Ecológicos.
2. Reforestar rondas de los ríos.
3. Recuperación de las áreas intervenidas.

Parágrafo 1°. Cuando el titular del proyecto, haya realizado la tala de especies arbóreas, deberá realizar acciones para reforestar zonas deforestadas superiores a la proporción afectada.

Artículo 10. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación. Los permisos y autorizaciones para la tala de especies arbóreas, que hayan sido otorgados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta ley, seguirán hasta su vencimiento.

Deróguese el Capítulo VIII del Decreto número 1791 de 1996 y demás disposiciones normativas que autorizan la tala de especies arbóreas.

Cordialmente,



Cordialmente
CÉSAR AUGUSTO ORTIZ ZORRO
 Representante por el departamento de Casanare

CONTENIDO

Gaceta número 713 - Viernes, 14 de septiembre de 2018	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PONENCIAS	
	Págs.
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 016 de 2018 Cámara, por medio de la cual se adiciona el Decreto número 1056 de 1953, Código de Petróleos, la Ley 10 de 1961, Disposiciones en el ramo de petróleo, se adiciona y modifica la Ley 685 de 2001, Código de Minas y se dictan otras disposiciones.	1
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 037 de 2018 Cámara, por medio del cual se modifican las disposiciones de la Ley 69 de 1993 y de la Ley 101 de 1993 y se dictan otras disposiciones.....	16
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 078 de 2018 Cámara, por la cual se regula la tala de árboles en Colombia.	25